

DGCL

4

+ 152167

C. 1191330

R. 116248

REAL CEDULA
DE CONFIRMACION,
Y NUEVAS ORDENANZAS
DEL CONSULADO,
UNIVERSIDAD,
Y CASA DE CONTRATACION
DE LA M. N. Y M. M. L.
CIUDAD DE BURGOS,
CABEZA DE CASTILLA,
Y CAMARA DE S. M.



EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda de Elisèo Sanchez, Pla-
zuela de Santa Cathalina de los Donados.
Año de 1766.

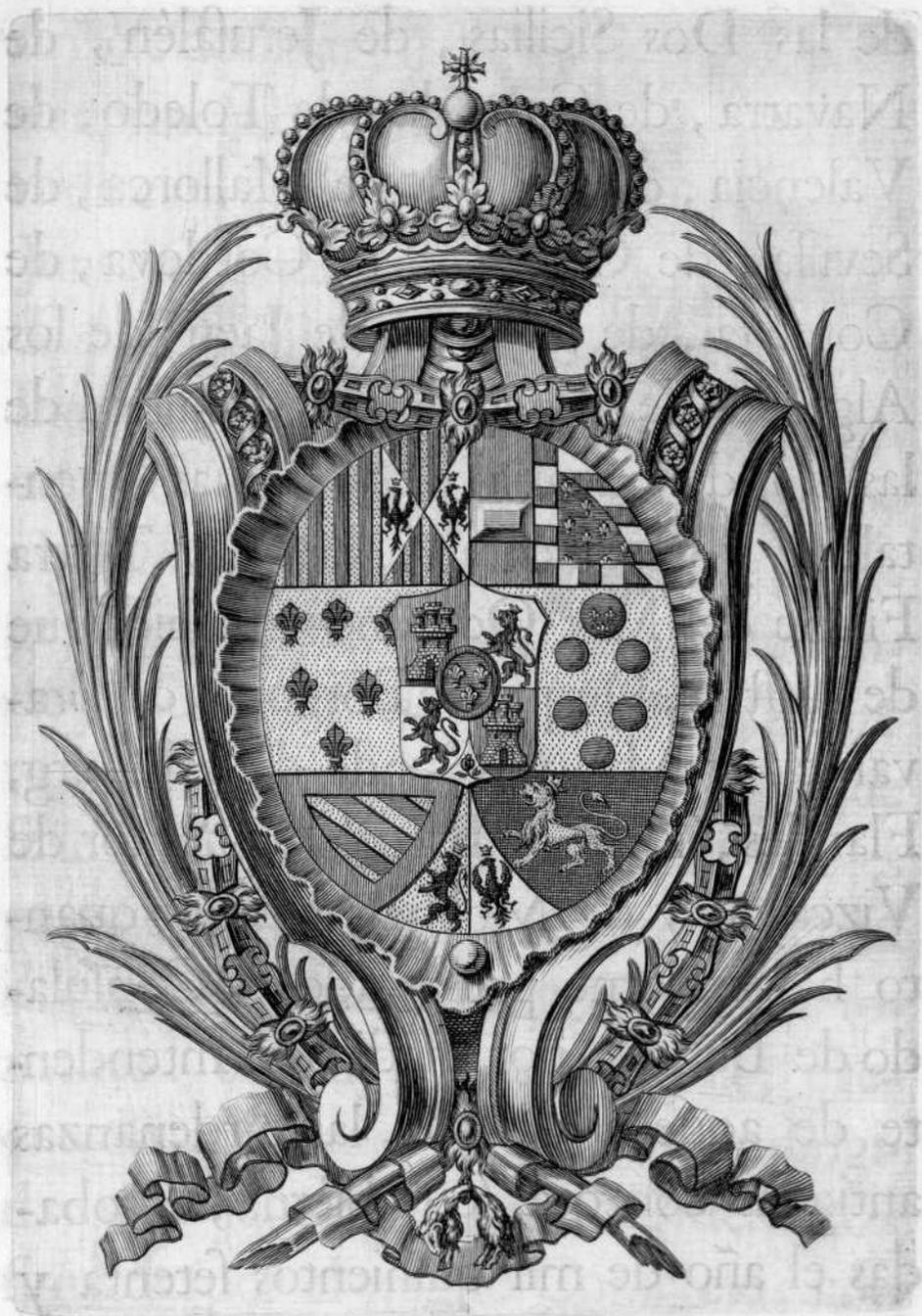
REAL CEDULA
DE CONFIRMACION
Y NUEVAS ORDENANZAS
DEL CONSULADO
UNIVERSIDAD
Y CASA DE CONTRATACION
DE LA M. N. Y M. M. I.
CIUDAD DE BURGOS
CABEZA DE CASTILLA
Y CAMARA DE S. M.



EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda de Eliseo Sanchez, Pla-
zuela de Santa Catalina de los Donados.
Año de 1766.





DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de

de las Dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra Firme del Mar Occeano ; Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y Milan ; Conde de Abspurg , Flandes , Tiról , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto haviendome presentado el Consulado de Burgos , por medio del Intendente de aquella Ciudad , las Ordenanzas antiguas con que se gobierna , aprobadas el año de mil quinientos setenta y dos , con la solitud de que , mediante haverme dignado mandar se executasse en ella el Registro general de Lanas , y Adeudos , y se cobrassen los derechos pertenecientes á mi Real Hacienda , me

fir-

firviése declarar , si desde luego debería dar principio al uso , y exercicio de su jurisdiccion : remitidas de mi orden á la Junta General de Comercio , y Mone- da para su examen , las pasó al referido Intendente , para que haciendolas reconocer por el Prior , y Consules , y algunas personas de credito , é inteligencia en aquel Comercio , y teniendo presentes las establecidas nuevamen- te en el Consulado de Barcelona , que se le acompañaron , formassen las que les pareciessen oportunas al estado actual de aquel Comercio , y su mayor fo- mento : en cuya consecuencia , exe- cutado así por el Intendente , y dirigi- das á la Junta las nuevas Ordenanzas firmadas por el mismo Comercio , con los reparos que se le ofrecieron sobre algunos Capítulos ; todavia tubo no obstante por conveniente la Junta remi- tirla à la Ciudad de Burgos , para que , con audiencia de su Procurador Gene-
ral

ral , informasse lo que se le ofreciessse, como lo hizo; y la Junta haviendo visto, y examinado con atencion las nuevas Ordenanzas , con presençia de las antiguas, de las razones propuestas por la Ciudad, è Intendente , y de lo expuesto por mi Fiscál, me diò quenta de todo en Consulta de diez de Mayo de este año , acompañando Copia de las Ordenanzas que arreglò, y le pareciò deben observarse para el gobierno de aquel Consulado, fomento del Comercio, Agricultura, y Fábricas, exercicio de la jurisdiccion de el Prior, y Consules, derechos de haberias que deben percibir, y las facultades que ha de tener la Junta particular de Gobierno , compuesta de los mismos Individuos. Y por Resolucion mia à la citada Consulta, he venido en aprobar, como por el presente apruebo las referidas Ordenanzas, las quales son en la forma siguiente.



CAPITULO PRIMERO.

*DE LA ADVOCACION DE LA UNIVERSIDAD
de Consulado, e Individuos que han de componerle,
y ser admitidos.*

NUMERO PRIMERO.

Primera mente ordeno, que la Universidad, Casa
de Contratacion, y Consulado de la Ciudad de

A

Bur-

Burgos sea llamada, y nombrada, como antiguamente lo era, y es, con el titulo de la Advocacion del Espiritu Santo, sin cuyo fundamento ninguna cosa puede ser firme, ni permanente; y las Armas del Consulado, y Universidad sean la insignia, y figura de como el Espiritu Santo vino, despues de la Ascension de nuestro Salvador, sobre el glorioso, y Sacro Colegio de la Virgen Soberana nuestra Señora, y los Gloriosos Apostoles Principes de la Iglesia, y para la conservacion de el renombre, y autoridad de esta Universidad se pongan las referidas Armas, como hasta aqui lo han estado, en el Sello, Edificios, Ornamentos de ella, y demás partes que se requiera, usando del Sello en los Titulos, Nombramientos, y Cartas que por el Consulado se expidan; dando, como doy á la dicha Casa de Contratacion donde se han celebrado, y deben celebrar las Juntas Generales de Universidad, y las Audiencias de el Prior, y Consules, todos los honores, y exempciones, que gozan las demás en que asisten mis Tribunales.

NUMERO II.

LA Universidad, y Casa de Contratacion del Consulado se compondrá de todos los que ahora son, y en adelante quisieren matricularse en el, de qualesquiera clase, distincion, ò calidad que fueren, teniendo las demás que se expresarán, sin que por esto sea visto quedar sin facultad de exercer su Comercio los que no se matriculassen, pues podrá hacerlo libremente qualquiera, aunque no esté matriculado, con la circunstancia de que, como quiera que sea, esté sujeto á las Ordenanzas, y jurisdiccion de el Consulado.

TOda persona natural de estos Reynos, ò en quien concurren las calidades que se requieren para gozar de los Privilegios concedidos á los naturales, estando avecindada, y radicada en Burgos, con casa abierta, y tomando Parroquia, ò en alguno de los Lugares de su Provincia, será admitida en el Consulado, y Universidad de Comerciantes, con tal que tenga la edad que previene el Derecho para administrar sus bienes, y especialmente los de Comercio, de cuyos Individuos se trata; y en este concepto, atendiendo á el que actualmente existe en Burgos, y su Provincia, y para que sirva de mayor fomento, el pretendiente que haya de ser admitido deberá hallarse á lo menos con caudal propio de veinte mil reales, y los demás requisitos; exerciendo por mayor en Almacén, ò Lonja cerrada el Comercio de Paños, Sedas, y Lienzos, Azucares, Dulces, Cacao, y Especería, frutos, y generos de qualquiera calidad no prohibida, en el de Letras de cambio, y en el de introduccion, ó extraccion de los mismos generos, y frutos, y en el de Fabricas, ú otros semejantes.

NUMERO IV.

Mediante la decadencia del Comercio por mayor en la Ciudad de Burgos, siendo el mas regular el que hacen por menor el trato de Paños, y Sedas, y el de Joyería, uno, y otro respectivo en generos de Lana, y Seda, Oro, y Plata, Lienzos, y Telas blancas de todas clases, conviniendo fomentar el cuerpo del Consulado, y Comer-

merciantes Matriculados: quiero, y mando, que los dichos dos tratos de Paños, y Sedas, Joyería, y Lencería puedan ser admitidos á la Matricula, en forma de Comunidad, nombrando, y proponiendo cada uno un sugeto entre sí, que le represente, y que los tales en nombre de dichos tratos, sean recibidos con voz activa, y pasiva, y tenidos como qualquiera de los otros Individuos Comerciantes Matriculados; sin que esto se estienda para con ninguno de los otros tratos, y Gremios de por menor, que hay, ó haya en dicha Ciudad; y todo sin perjuicio de los Individuos, que actualmente existen, y estan comprehendidos en dicho Consulado.

NUMERO V.

DEberán admitirse al Consulado todas las personas, sin limitacion, que justificaren las expresas calidades, y sin que acerca del origen, ó linage de los pretendientes, ni su conducta, se hagan averiguaciones odiosas, que ocasionen perjuicios, pues para ser recibidos á la matricula, ha de bastar á qualquiera el ser reputado comunmente por hombre honrado, de legalidad, y buenas costumbres, previniendo que los Caballeros, los Nobles, y demás personas hacendadas, que mantengan labranzas, cria de Ganados, Fabricas, ò hagan el Comercio por mayor, puedan incluirse en la Matricula, sin perjuicio de su nobleza, heredada, ó adquirida, ni de los derechos, y privilegios que les corresponde.

A FIN de evitar en el punto de admision los inconvenientes , que por lo regular resultan de las pasiones , y fines particulares : ordeno , que para entrar en la Matricula , deberá el pretendiente dar memorial á la Universidad del Consulado , con los instrumentos calificativos de su naturaleza , vecindad , y Comercio en que se emplea ; y vistos , y examinados en ella por todos los concurrentes , con atencion á las calidades requeridas , votarán por votos secretos sobre su admision , ò exclusion , en que se estará á lo que resultare por la mayor parte de dichos votos ; y si por ser el pretendiente forastero , no se hallaren los vocales en estado de formar juicio sobre sus calidades , podrán diferir los votos para otra Junta , quedando al arbitrio del Presidente de ella determinar el tiempo que baste para tomar los informes conducentes ; encargando , como encargo á dicha Universidad , y sus Individuos procedan en todo con la reflexion , y justificacion correspondiente , y unico fin de la utilidad comun del Consulado.

NUMERO VII.

TODO Comerciante Matriculado , que fuere reo confesso , ò convicto de qualquiera delito de los que inducen infamia , ò hicieren banca rota , ó quiebra , maliciosamente , y con fraude conocido , será borrado de la Matricula luego que legitimamente conste ; y en su consecuencia , se le privará de todo oficio que tenga en el Consulado , y se hará saber en la primera Junta ; pero si la quiebra

bra fuere por caso fortuito inculpable , se le mantendrá en la Matricula , aunque sin poder obtener officio alguno , hasta que venga á mejor fortuna , en cuyo caso será tratado como los demás.

NUMERO VIII.

LA Universidad de Comerciantes Matriculados se convocará , y juntará en su salón , y Casa de Contratacion , destinada á este efecto , para tratar los negocios de su instituto , siempre que deba hacerlo , ú ocurra caso que obligue á ello , segun lo prevenido en estas Ordenanzas , y en las Juntas presidirá el Intendente que es , ò fuere de aquella Provincia ; en su defecto el Prior , y Consules , guardando entre sí la preferencia á su clase ; y por falta de estos , el mas antiguo de los Matriculados , ordenando , como ordeno , que el Intendente ha de tener , siempre que concurra á las dichas Juntas , voto de calidad en todo lo que se resolviere en ellas.

NUMERO IX.

DEbiendo esta Junta , para todo lo que se acordáre , tener Secretario que autorice sus Acuerdos , segun , y como hasta aqui le ha tenido , y tiene , seguirá como tal el que al presente lo ha exercido , y exerce ; si por ser al propio tiempo Escribano para lo contencioso del Consulado , que ha de ser distinto , como declararé , renunciará el uso de Escribano en lo Jurisdiccional ; y si no lo hiciere , se nombrará á uno de los Individuos de la misma Universidad de Matriculados , que sea
de

4

de la comprehension , inteligencia , y calidades que se requieren.

NUMERO X.

Qualquiera de los Individuos Matriculados vocales de la referida Junta de Univerfidad, que tuviere que hacer presente alguna culpa , descuido , ú otro defecto de Individuo de ella, deberá ponerse antes de acuerdo con el Intendente , ó con el que en su ausencia ha de presidirla , á fin de que , segun les dictáre su prudencia , y circunstancias del caso , disponga si ha de hallarse , ó no presente el culpado , y lo demás que convenga para que con paz , madurez , y justificacion se corrijan los defectos , y no haya discordia ; y si tratado , y resuelto en la Junta , alguno fuere de opinion contraria á lo que resuelva en este , ó qualquiera otro negocio , y pidiere que su voto se ponga por escrito , y se inferte en el acta , lo executará así el Secretario.

NUMERO XI.

Siempre que en la Junta General de Univerfidad se tratare , ó huviere de votar sobre negocio, en que tenga interés qualquiera de sus Individuos que esten presentes , podrá este exponer quanto se le ofrezca ; pero inmediatamente el , y sus parientes se retirarán , y no bolverán à la Junta , hasta que se haya votado , y se les avise , pues en estos casos no tienen voto los Interessados , ni sus parientes , como està dispuesto en el Derecho.

CAPITULO II.

De la Jurisdiccion de el Prior , y Consules.

NUMERO PRIMERO.

POR Reales Privilegios , y Mercedes de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isábel , y su Real Pragmatica de veinte y uno de Julio de mil quatrocientos noventa y quatro , que es la Ley primera , Titulo trece , libro tercero de la Recopilacion , Real Declaracion , y Ampliacion , hecha despues en el año de cinquenta y ocho ; y por una Real Cedula , expedida en Valladolid en veinte de Marzo de mil seiscientos y dos , está concedida al Consulado , Universidad , y Casa de Contratacion de la Ciudad de Burgos , y à su Prior , y Consules la jurisdiccion para conocer de las diferencias , Pleitos , y debates que huviere entre Mercader , y Mercader , y sus Compañeros , y Factores sobre el trato de Mercaderias , asì de trueques , compras , ventas , cambios , seguros , cuentas , y compañías que hayan tenido , y tengan , como de fletamentos de Naos , y las Factorias , que los citados Mercaderes huvieren dado à sus Factores , dentro , y fuera del Reyno , y demás que acaeciè en adelante , para que las sentencien , y determinen breve , y sumariamente , sin dar lugar à dilaciones , ni plazos de Abogados ; en su consecuencia , y para que tengan cumplimiento los mencionados Reales Privilegios , ordeno , que el Prior , y Consules que ahora son , y en adelante fueren , usando de la

5

la jurisdiccion, que por ellos se les concede, han de entender, y conocer privativamente de todos los Pleytos, diferencias, y debates que ocurran en las materias contenciosas del Comercio, baxo la precisa calidad de haver de estender las sentencias, y Autos con palabras concisas, y claras, sin poder usar en ellas de textos, autoridades, ni alegatos, ni razones en que fundar la decission, y procediendo solo, la verdad sabida, y la buena fee, guardada á estilo de Comercio: y encargo á mi Junta General cuide muy particularmente de que se observe lo prevenido en este assunto para evitar Pleytos.

NUMERO II.

EL Prior, y Consules haràn sus Audiencias por ante el Escribano del Consulado (como ha sido costumbre) en el salón de la referida Universidad, y Casa de Contratacion los Martes, y Sabados de cada semana, en Invierno desde las diez hasta las doce, y en Verano desde las nueve hasta las once; y segun se vayan aumentando los Negocios, ò Expedientes, y lo requieran los casos, se continuarán las Audiencias en los demás dias que señalaren el Prior, y Consules.

NUMERO III.

SI sucediere que en un Pleyto que se intentáre, ó siguiere en el Consulado fuere interessado el Prior, ó alguno de los dos Consules, ordeno, que en lugar de él conozca el Prior, ó Consul ultimo antecessor, con los dos que no lo sean, y

para ello el que entráre en lugar del interessado , segun la respectiva classe de este , hará juramento con la solemnidad necesaria de exercer bien , y fielmente en el tal negocio ; y si todos tres fueren interesados , seràn Juezes el Prior , y Consules ultimos anteriores , que prestarán igual juramento , y lo mismo se practicará en el caso de recusacion.

NUMERO IV.

QUando qualquiera persona pareciere en este Tribunal á intentar alguna accion , mandando que no se le admitan , ni puedan admitir Demandas , ni Peticiones algunas por escrito , sin que primero el Prior , y Consules , hagan parecer ante sí á las partes , y oyendolas verbalmente sus excepciones , y defensas , procuren cortar el Pleyto , y diferencia que huviere con la mayor brevedad ; y no pudiendolo conseguir , las admitirán sus peticiones por escrito , con tal , que no sean dispuestas , ordenadas , ni firmadas por Abogados ; y para evitar en este assumpto malicias , si se presumiere que viene dispuesta por Letrado , no se admitirá sin que la Parte declare baxo de juramento no haberla hecho Abogado , y siempre se proveerá primero á la Demanda , ó Peticion del Actor , que á la del reo.

NUMERO V.

PARA que se verifiquen los fines expressados de que en los Pleitos , y debates del Comercio se haga justicia breve , y sumariamente , y solo sabida la verdad , y guardada la buena fé , ordeno , que
en

en los Processos que se hicieren en el Juzgado de el Consulado no se haya de tener , ni tenga consideracion para los Autos , y Sentencias que deban darse , à nulidad de lo actuado , ineptitud de Demanda , respuesta , ni otra formalidad de Derecho , pues en qualquiera estado que se sepa la verdad , se ha de poder determinar , y sentenciar , y para ello tomar de oficio los testigos que convengan , y los juramentos de las Partes que les parezca à los Jueces.

NUMERO VI.

DE las Sentencias , ó Autos definitivos que así dieren el Prior , y Consules , podrán las Partes apelar ante el Intendente de Burgos , que actualmente es , ó fuere , y no para otro Tribunal alguno , conforme à los Reales Privilegios expressados , y Real Pragmatica de el Consulado ; y para que el Intendente pueda conocer , y determinar de la apelacion , tomará consigo dos Comerciantes , ó Mercaderes de la Ciudad de Burgos de su satisfaccion , y de buenas conciencias , de los quales recibirá juramento de que procederán bien , y fielmente , guardando justicia à las partes , y conociendo , y determinando la causa , segun estilo del Comercio , la verdad sabida , y la buena fé guardada ; y si el Intendente , y los dos Mercaderes confirmaren la Sentencia , ó Auto definitivo del Prior , y Consules , no se bolverà à apelar , y se executarà realmente , y con efecto ; pero si la revocaren , y alguna de las partes suplicare , ó apelare de la determinacion revocatoria , el Intendente bolverà à reveer la causa con otros dos distintos Comerciantes , que los primeros,

tomandoles igual juramento , y la tercera Sentencia que afsi dieren , ya sea confirmatoria , ó revocatoria en el todo , ò en parte se cumplirá , y executará fin otro remedio alguno , ni mas apelacion.

NUMERO VII.

LOS Autos interlocutorios , y Sentencias que se dieren se han de firmar por todos tres , aunque alguno no se conforme , pues el Prior , y un Consul , ó los dos Consules que estén conformes , han de hacer determinacion , y Sentencia , fin que el otro pueda dexar de firmarla con pretexto alguno , y lo mismo en las del Intendente , que convenido con uno de los primeros Mercaderes , ó estos dos en la instancia de apelacion , y en la de segundos nombrados , firmarán los tres , aunque uno se halle discordante , porque no obstante esto , ha de prevalecer la determinacion de los dos , con arreglo á los Reales Privilegios , y Ley Real.

NUMERO VIII.

EL Prior , y Consules despacharán los mandamientos necesarios , y los exortos que se requieran á las Justicias , y Jueces que convenga , para que den el favor , y auxilio que fuere menester , como se previene en los referidos Privilegios , y la Ley Real , á fin de que se cumplan , y executen las Sentencias , y Autos definitivos de que no huviere apelado , y por esta razon estuvieren passados en autoridad de cosa juzgada.

101

NUMERO IX.

HAllandose enfermo, ó impedido legitimamente alguno de los Prior, y Consules, podrán en los expedientes, y negocios pendientes seguir en ellos los otros dos, ya sea el Prior, ó uno de los Consules, ó ya los dos Consules solos, en quanto mire à substanciar lo que requiera el negocio, hasta ponerle en estado de resolution, ó sentencia, para la qual, subsistiendo la enfermedad, ausencia, ó impedimento entrará el Prior, ó Consul, segun la classe del enfermo ausente, ó impedido, con el juramento correspondiente, como vá prevenido en el Numero tercero, para en el caso de interès, ó recusacion.

NUMERO X.

PAra que se admitan las recusaciones, que en el Pleyto pendiente hagan las partes interessadas de Prior, ó Consules, en primera instancia, bastará el juramento que haga qualquiera de las partes para la referida recusacion.

NUMERO XI.

EL Prior, y Consules tendrán poder, y facultad de hacer comparecer á su Tribunal à las personas de la Univerfidad, y Consulado, siempre que sea necessario para negocio de el Comercio, y para assumpto, y materia contenciosa por medio del Portero; y no acudiendo á estos llamamientos, con sola la fè de este de haver requerido al Individuo convocado, por cada vez que faltáre, se le exigirán

veinte y dos reales de vellon , que servirán para gastos de el Consulado , y Univerfidad.

NUMERO XII.

COMO no es posible que en calidad de Jueces, el Prior , y Confules puedan contentar en fus determinaciones á todas las partes litigantes , de que fuele resultar , que las que falen condenadas prorumpen injustamente contra los Juezes con palabras de defacato , y defarregladas , de que fe pueden seguir muchos , y graves inconvenientes : Ordeno, que todas las mencionadas personas de la Univerfidad , y Consulado tengan el respeto , y veneracion que fe requiere al Prior , y Confules ; principalmente , por eftár exerciendo la Real Jurifdiccion , y porque fiempre fe deberán elegir personas de honor , y circunstancias , que merezcan la mayor atencion , y que en juicio , ni fuera de el no les digan palabras injuriosas , y mal fonantes , ni fean ofados de amenazarles , ni contradecirles , debiendo todos eftár subordinados á fus judiciales providencias , y usar en caso de agravio de el remedio de la apelacion , y podrán el Prior , y Confules , que no fean los que afsi fueren ofendidos , fi no es que el uno , ò los dos que quedaren ; y fi todos tres lo fueren , fus antecessores en el empleo , proceder , y hacer Proceffo civilmente contra los ofensores , y cada uno de ellos , y condenarles , y á fus bienes , segun la calidad de la ofensa , y palabras injuriosas , hasta en cantidad de cien ducados , y de ahì abajo lo que les pareciere , aplicadas estas penas, la mitad para la Camara de mi Junta General de Comercio, y la otra mitad para las costas, y gastos de la Univerfidad , y privarlos perpetuamente,

ò por tiempo limitado de la Universidad , y Consulado , para que no puedan aprovecharse de su jurisdiccion , ni de los usos de ella.

NUMERO XIII.

Siendo preciso que haya Escribano público , así para que ante èl se actue lo correspondiente à lo jurisdiccional, y contencioso de el Prior, y Consules , como para el otorgamiento , y autorizacion de las Escripturas , instrumentos , y demás negocios que pidan concurrencia de Escribano , y se ofrezcan à la Universidad de el Consulado , y que debe ser distinto de el Secretario de la Junta de Universidad , continuará el Escribano , que actualmente lo es , si como và prevenido en el Numero noveno de el Capitulo primero de estas Ordenanzas , no renunciáre el uso de el oficio de tal Escribano , y haciendolo , se nombrará por la Junta General de Universidad , entre los del numero de la Ciudad de Burgos , el que parezca mas conveniente , habil , y capaz para el uso , y exercicio de la Escribanía de dicho Consulado.

NUMERO XIV.

Conforme à una Real Cedula con que se halla el Consulado , expedida en Valladolid , su fecha veinte de Marzo de mil seiscientos y dos , en todo quanto ocurra de Negocios de Mercancias entre Mercaderes , y personas de negocios , y en lo tocante à cambios , aceptaciones de letras , protestos , y demás en que sea necessaria intervencion , y asistencia de Escribano , ha de actuarse , y passar por ante el que lo es , y fuere del Consulado , para que siempre conste

en

en la Escribanía de él , y que no le falte este Derecho,
y regalía privativa.

CAPITULO III.

Del Cargamento de haberías de el Consulado.

NUMERO PRIMERO.

Respecto de que mi Junta General de Comercio, atendiendo á la necesidad que tendria el Consulado de Burgos de algunos fondos para sus indispensables gastos , y á que por sus antiguas Ordenanzas le estaba concedida la facultad de cobrar por Derecho de habería diez y siete maravedis y medio de cada saca de Lana , sin distincion de la que saliesse para los Estados de Flandes; veinte y dos maravedis y medio de la que fuesse à Francia , Florencia , y otras partes ; y doce maravedis y medio de la que se vendiesse en aquella Ciudad , ó en el Reyno , sin salir de él , tuvo por conveniente, por orden de cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres , mandar que continuasse en la exaccion por el Derecho de habería, de medio real de vellon en cada saca de Lana , ó Añinos de las que se registrassen, y adeudassen en la Aduana , que tuve à bien establecer en la misma Ciudad por Real Decreto de diez y seis de Marzo del propio año , y esto con la calidad de por ahora , y la de que el Consulado llevasse cuenta , y razon formal de lo que rindiesse , para que con arreglo á ella pidiesse mi Junta, al tiempo de la formacion de Ordenanzas, proceder en este particular con noticia positiva , ampliar,
dif-

9

disminuir , ó confirmar la cantidad de dicho Derecho de Haberia, y que habiendo en su cumplimiento dado cuenta de lo que se cobró , todavia no puede tomarse conocimiento de lo necesario para dichos gastos, por haver empleado la mayor parte de lo producido de dicho Derecho en componer , y reparar la Casa de el Consulado que amenazaba ruina , faltandole aun varios omenages para la decencia de las Audiencias , y Juntas Generales , fueldos de Prior , Consules, y demas dependientes : Ordeno, y mando, que no se innove por ahora en la exaccion del medio real en cada saca de Lana, ó Añinos por Derecho de Haberia , hasta que con vista de lo que produzca mas adelante , pueda mi Real Junta de Comercio consultar me lo que la parezca conveniente sobre ampliar , ó disminuir dicho Derecho.

N U M E R O I I .

NO pudiendo alcanzar el solo medio real de Haberia en cada saca de Lana , ó Añinos para los gastos del Consulado , y que conforme al Real Privilegio , y Pragmatica Sancion , y Ordenanzas antiguas , cobraba otros diferentes señalados en ellas, de todos los Generos, Frutos , y Mercaderias que se introducian , y extrahian por los Puertos de su comprehension , así de mis Dominios, como de los estraños , cuyo señalamiento por la variedad de los tiempos pide igual conocimiento que el que corresponde á las Lanass : Quiero , y mando , que á excepcion de las Lanass , que deben pagar el derecho de Haberia señalado en Burgos , pueda cobrar por ahora dicho Consulado , por los mismos derechos de Haberia , de todos los Generos , y Mercaderias que

se introduzcan , ó extraigan por los Puertos , y Aduanas de Santandér , Santoña , Suances , Cumillas , Laredo , San Vicente de la Barquera , y Castro Urdiales , un quartillo de vellon por ciento de su valor , segun el aforo , ó valuacion que se estime en dichas Aduanas , para el adeudo , y cobro correspondiente á mis Rentas Generales ; y para la percepcion de dichos derechos doy facultad al Consulado y Universidad de Comerciantes de nombrar , asì en Burgos , como en aquellos Puertos , los sugetos que tenga por convenientes , y darles las Instrucciones necesarias ; pero con declaracion que las manufacturas de estos Reynos , que se extraigan por los citados Puertos , no han de contribuir el referido derecho de Haberia , porque es mi Real voluntad que sean libres de él.

NUMERO III.

Mediante que el señalamiento de los derechos de Haberia expresados en los Numeros antecedentes es con la calidad de por ahora , y hasta tomar el conocimiento correspondiente à fixar el que sea necesario à la manutencion de los gastos del Consulado : Ordeno , y mando , que este haya de remitir , y remita en fin de cada año á mi Junta General de Comercio una Relacion individual justificada , y autorizada de las cantidades que hayan producido dichos derechos , y de su inversion , para que con conocimiento de uno , y otro pueda providenciar lo que juzgáre conveniente.

NUMERO IV.

DEberà la Univerfidad del Confulado tener un repueſto , y proviſion de Cables , Ancoras , y demás peltrechos para el focorro de las Embarcaciones que entraren , ò eſtuvieren en el Puerto de Santander en caſo de borraſca , ú otra urgencia , y las Partes intereſſadas la fatiſfarán el coſto , y gaſto que cauſaren.

CAPITULO IV.

De Fletamentos , y demás aſſumptos de Comercio maritimo.

NUMERO PRIMERO.

Aunque por los Reales Privilegios , Cartas Executorias , y Ordenanzas antiguas , con que ſe ha gobernado la Univerfidad , y Confulado , deberian el Prior , y Confules entender en los fletamentos generales , y particulares para el embarco , y deſpacho de Lanas , y otras Mercaderias : poner precio á los rieſgos , y ſeguros para la igualdad , y orden debida entre los cargadores , y aſſeguradores: los premios , y tiempos en que ſe deban pagar : cómo , y en que terminos ſe han de hacer por los cargadores las dexaciones de los generos , que ſe pierdan por naufragio ; y todo quanto correſponde , y fuere incidente de la Navegacion , y Comercio para fuera del Reyno : reſpecto de que en las preſentes circunſtancias en que ſe halla el de Burgos , no puede por ahora ocurrir caſo eſpecial , que merezca

en

en el dia establecimiento de particulares reglas : Ordeno , que luego que se empiece á verificar aumento de tráfico , y Comercio Maritimo , y que este vaya tomando el que deseo , se formen , y pongan por el Consulado , y Universidad nuevos Capítulos para su mejor regimen , y gobierno , baxo del concepto mas seguro , y adaptable á las experiencias , y casos que se vayan notando , segun la calidad , y classe de los negocios , remitiendolos , y consultando á mi Junta General de Comercio para su aprobacion , y providencia que sea mas conveniente á mi Real servicio , y bien de mis Vassallos.

CAPITULO V.

De los Libros , Borradores , y Asiento que deben tener los Comerciantes por mayor , y modo de gyrar sus Negocios.

NUMERO PRIMERO.

Todo Comerciante , Mercader , y Tratante por mayor en Escritorio , y Lonja cerrada , y los de Paños , Lienzos , y Joyeria de Burgos , para las ventas por mayor , ha de tener á lo menos quatro libros : á saber , un borrador , ó manual , un libro mayor , otro para el asiento de cargazones , ó facturas , y uno para copiar cartas ; y dichos quatro libros , á efecto de poner en ellos lo que respectivamente en cada uno corresponda , segun , y en la forma que se explica en los Numeros siguientes.

NU-

EL libro borrador , ó manual ha de estar encuadernado , numerado , forrado , y foleado , y en èl se sentará la razon individual de todo lo que se reciba , y entregue diariamente , expressando con claridad en cada partida el dia , la cantidad , calidad de generos , peso , medida , plazos , y condiciones , con arreglo à el en que se efectuáre el negocio , y deberàn escribir sus hojas consecutiva , y puntualmente con el aféo , y limpieza posible , sin dexar blanco alguno.

NUMERO III.

EL libro mayor ha de estar tambien encuadernado , numerado , foleado , y forrado con la rotulata del nombre de el Comerciante Mercader , cita del dia , mes , y año en que empieza , con su Abecedario adjunto. A este libro se han de passar todas las partidas del borrador , ó manual con la debida puntualidad , formando á cada individuo sus quantas particulares , abreviadas , y sumariamente , nombrando el fugeto , ò fugetos , su domicilio , ó vecindad , con debe , y ha de haber , citando tambien la fecha , y el folio del borrador , ò manual de donde dimana ; y en èl han de apuntar igualmente la fecha , y el folio de el libro mayor , en que quede yà passada la partida ; y lleno , y acabado que sea de escribir , haviendo de formar nuevos libros , se cerrarán en el mayor todas las quantas con los restos , ó saldos que resultaren en pro , ò en contra , y passarán sin detencion los referidos restos , ó saldos al libro nuevo mayor , citando el folio , y

numero del precedente de donde dimanen , con toda distincion , y claridad.

NUMERO IV.

EL libro de Cargazones , recibos de generos, facturas , y remisiones ha de fer tambien encuadernado: en el se han de sentar por menor todas las Mercaderias que se reciban , remitan , ó vendan para que conste de su expediente , señalando sus marcas , numeros , pesos , medidas , y calidades , expreffando su valor , y el importe de los gastos hasta su despacho ; y enfrente de este asiento se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos , yá sea por venta , ó yá por remision; y de qualquiera fuerte que sea se ha de apuntar el dia , la cantidad , precio , y fugeto comprador , ó á quien se remitan ; y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio , ú otro , antes que pueda llegar el darse expediente , deberá afsimismo anotarse con expresion de lo acaecido , para que conste á quien convenga la resulta de todo.

NUMERO V.

EL libro copiator de Cartas ha de fer tambien encuadernado , sin que necesite de foleos , y en el se han de copiar con puntualidad consecutivamente , y á la letra todas las Cartas que se escribieren á los correspondientes , sin dexar entre unas , y otras mas hueco , ó blanco que el de su separacion.

NUMERO VI.

Qualquiera Negociante por mayor , que no sepa leer , ni escribir , tendrá obligacion à tener sugeto inteligente que le asista à cuidar del gobierno de los referidos quatro libros , y le otorgarà Poder amplio en forma ante Escribano, para que intervenga en las Negociaciones , firme letras de cambio , vales , contratas , y otros instrumentos , y resguardos que sean concernientes á ellas, por deberse assegurar por este medio los demàs Comerciantes con quien corriere , y evitar los inconvenientes , dudas , y diferencias que de lo contrario se pudieran originar ; y para que conste al dicho Consulado , y Univerfidad de Comerciantes, se pondrà en la Junta , y su Secretaria un tanto autorizado del Poder.

NUMERO VII.

EN el caso de que por descuido se haya escrito con error en cosa substancial alguna partida en los Libros , no ha de enmendarse por ningun motivo en la misma partida , fino contraponiendola enteramente, con expresion del error, y su causa.

NUMERO VIII.

Quando se hallàre haverse arrancado , ó sacado alguna hoja , ú hojas , asì en unos , como en otros de los referidos Libros , será visto quedar de mala fee el Comerciante tenedor de ellos , para que ni en Juicio , ni fuera de él sea oido en razon de diferencias de sus Quentas , fino
al

al otro con quien litigáre , ó contendiere , que teniendo sus Libros en la forma debida , se les dará en la determinacion de la causa el credito , y fee que por derecho les corresponde ; y para precaver en lo posible la extraccion , ó introducion de hojas : Mando , que uno de los Consules , à la formacion de los Libros , y antes de su uso , firme la primera , y ultima de cada uno , sin que por esto pueda llevar derecho alguno , y que todas las demás se numeren , y rubriquen por la persona que á este fin destinasse el Consulado , cuyo nombre se ha de poner en la primera hoja.

NUMERO IX.

Siempre que por contienda de Juicio huvieren de exhibirse Libros de Quentas de Comercio , han de manifestarse precisamente los corrientes , ó fenecidos ; y si se reconociere que el tenedor de los que se hayan de exhibir huviere formado , ó fabricado otros , no solo no haràn fee , sino que antes bien se procederá à castigarle como à Comerciante fraudulento , con las penas correspondientes à su malicia , y delito.

NUMERO X.

Para que con toda facilidad se venga en conocimiento , quando lo pida el caso , de alguna quiebra , y atrafo de Comerciante , ó Mercader , si ha procedido , ó no de malicia , ò si ha sido originada por desgracia , deberàn todos los individuos del Comercio formar balance , y facar razon del estado de sus dependencias , y negocios por lo me-

nos de tres en tres años , y tener cuaderno à parte de esto , firmado de su mano , con toda claridad , y formalidad , de modo que resulte lo liquido de su caudal , y efectos , por cuya regla , y metodo se podrá proceder , y graduar en censura juridica sobre la calidad de la quiebra , ó atrafo.

CAPITULO VI.

De las Compañias de Comercio.

NUMERO PRIMERO.

PAra la conservacion de la buena fee , y seguridad pública del Comercio , es conveniente que todos los Tratantes , y Comerciantes tengan exacta noticia de las Compañias que se formaren en èl , á cuyo fin : Ordeno , que de las establecidas , y que se establecieren en adelante se dé noticia al Consulado , para que por este medio dirijan sus individuos , y todos los demás Comerciantes sus dependencias , y negocios con mayor confianza , y conocimiento.

NUMERO II.

EStas Compañias se han de poder hacer entre dos , ò mas personas por Escritura pública ante Escribano , con declaracion del tiempo en que se empezare , y el en que ha de acabar : la cantidad del caudal , y efectos que cada uno llevare , ó pufiere para el capital de la Compañia : la administracion , trabajo , y cuidado en que cada uno haya de enten-

der , para el beneficio comun de ella : la parte , ó porcion de dinero que cada uno haya de facar anualmente para sus gastos personales , y familiares , los comunes pertenecientes al Comercio , intereses , rentas de casas , Almacenes , y otros que sean indispensables : las pérdidas en credits fallidos , Naufragios , y semejantes accidentes : cómo , y de qué suerte se han de entender las prorratas de las pérdidas , ò ganancias que al fin de la Compañia resultaren , y como hayan de pertenecer , y partirse : la estimacion que se ha de dar á las Mercaderias , y efectos comunes que existieren al fin de la Compañia : el repartimiento que han de hacer de los Credits , y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse : el pagamento que han de hacer de las cantidades que debieren en comun ; con todas las demás condiciones licitas que se quisieren imponer , y capitularen entre sí , entregando al Prior , y Consules un testimonio en relacion de estas Escrituras , con las firmas que han de usar durante la Compañia , para que conste en la Junta General de Universidad á todos los Comerciantes Matriculados de ella.

NUMERO III.

LOS Libros de estos Comerciantes que formaren Compañias los han de llevar con toda claridad , y distincion , expressando por principio de ellos ser pertenecientes à tal Compañia , con el Inventario de sus haberes , capitales , y declaracion de las principales circunstancias en que se huvieren convenido , y constaren por la Escritura , procurando la formacion de cuenta con cada uno de los Compañeros , y con las demás pertenecientes á los Negocios que hicieren durante la Compañia.

NU-

IV NUMERO IV.

EN el caso de ausencia, muerte, ú otro accidente de algun individuo de la Compañia, la Viuda, hijos, ó herederos de él han de estar, y passar por lo obrado, hasta el tiempo del fallecimiento, ó ausencia, y á las contingencias de los negocios pendientes, por lo relativo à la prorata de sus intereses, respecto à las justificadas quantas que de todo deberán darse por los demás Compañeros; y si estos, y la tal Viuda, y herederos quisieren proseguir la Compañia baxo de los mismos pactos, ú otros, deberán otorgar para ello nueva Escritura con toda expresion, y claridad para la mayor seguridad, passandola igualmente al Prior, y Consules, como vá prevenido en el Numero II.

NUMERO V.

Luego que se hayan finalizado, ó disuelto las Compañias, han de estar obligados sus individuos á participar lo á la dicha Universidad de Comerciantes, y á todos aquellos con quienes hayan tenido, y tengan quantas, y correspondencias de Comercio, para que en lo sucesivo se proceda en esta fee con conocimiento por unos, y otros, y se eviten los perjuicios, é inconvenientes que pudieran resultar de gyrase los asuntos, y negocios en el concepto de estar subsistentes las Compañias.

CAPITULO VII.

De los Contratos, Convenios, y Ajustes entre Mercaderes.

NUMERO PRIMERO.

EN las ventas, convenios, y ajustes entre Comerciantes se han de hacer las contratas con terminos claros, é inteligibles, evitando toda confusion, y ambigüedades, y con expresion en ellas de todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, numeros, forma, y plazos de sus pagamentos, dandose unos à otros un papel reciproco, para que cada parte sepa á que se constituye, y obliga, y evitar pleytos, y disensiones que suelen ofrecerse, por no estar conformes, y de acuerdo sobre lo contratado.

NUMERO II.

SI las Contratas se executaren por medio de Corredor jurado, han de tener la misma fuerza, y validacion que si fueren instrumentos públicos en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los Comerciantes contratantes, en razon del ajuste, y sus circunstancias; porque en tal caso se ha de estar, y passar por lo que constáre del libro del Corredor, como se halle conforme con el asiento de una de las partes.

NUMERO III.

NO se podrá hacer segunda contrata, ó venta de efectos á otro sugeto, si con alguno se huviere celebrado primero, aunque no se haya perfeccionado con la entrega de los generos; y si esta se hiciere al segundo comprador, deberá subsistir, sin que el primero tenga accion contra él; pero la repetirá contra el vendedor para poderle pedir los daños, ó perjuicios que se le huvieren seguido por no haver cumplido la contrata, sobre que será condenado en las penas que correspondieren, à proporcion de la malicia que se le justificare haver tenido.

CAPITULO VIII.

*De las Comisiones de Lanas para su adeudo,
y otros encargos de Comercio.*

NUMERO PRIMERO.

PAra el puntual desempeño de la confianza que se dispensáre à los Comerciantes, ú otras personas en los encargos, y comisiones que de dentro, y fuera del Reyno se les hicieren, siendo como es una de las principales partes del Comercio, en que se debe poner el mayor cuidado, y proceder con la debida, y justificada legalidad: Ordeno, que los Comissionados cumplan exactamente las ordenes que se les dieren, procediendo en la misma forma que si fuesse assumpto suyo proprio, y procurando por todos medios el alivio, y conveniencia de los sugetos, por cuya quenta fuesen los en-

cargos, y comisiones, así en las ventas, ó compras de generos, como en los gastos, precios, y demás correspondiente à la calidad de los negocios.

NUMERO II.

DE todas las Comisiones pertenecientes á compras, y ventas de generos se tendrán Libros de Facturas, con separacion, y distincion de los nombres de personas, fechas, cantidad, plazo, precio, é importe, para tener presentes las circunstancias del expediente, compra, ó venta, y con referencia á estos Libros, poder firmar, y dar las cuentas á los dueños que les confieran semejantes encargos.

NUMERO III.

LOS Comisionados han de proceder con toda actividad en la cobranza de la cantidad, ó cantidades de los generos vendidos à plazos, sin dar lugar à que por su desidia, ó negligencia se les demore à los dueños la paga, ni tengan menoscabo alguno, procurando seguir las ordenes que sobre el dinero cobrado tuvieren de ellos, para que puedan disponer de su envolfo.

NUMERO IV.

EN todos los Generos, y Mercaderias que recibieren los Comisionados por mar, ó tierra, con la orden de hacerlos conducir à poder de sus dueños, ú otro parage, ha de ser de su obligacion,

cion , al tiempo del recibo , reconocer si llegan bien acondicionadas ; y no hallandose en debida forma , harán todas las diligencias judiciales , y extrajudiciales que convengan , afsi para justificar la haberia , detrimento , ó falta , como para pedir contra quien resultare culpado en ella , quanto corresponda á beneficio de la persona á quien pertenecieren dichos Generos , y Mercaderias ; y avisando al dueño , ò dueños , seguiràn las ordenes que les dieren en el nuevo avío.

NUMERO V.

Para cortar los inconvenientes que precisamente se seguiràn de no arreglar con equidad la comision que deba cargar cada comisionado por el cuidado en el despacho , y adeudo de los cuerpos de Lanas , y Añinos que se les consignassen , para el que debe hacerse en quanto à ellas en mi Real Aduana de Burgos. Mando , que no se lleven mas que quatro reales de comision en cada cuerpo de Añinos ; y en los de Lana desde seis arrobas hasta ocho los mismos quatro reales ; y desde este peso hasta el de doce cinco reales , sin que por esto se pueda impedir al Comisionado el que haga la baxa que quisiere ; pero le prohibo que exceda , porque si lo executare , se le multará al arbitrio del Prior , y Confules.

NUMERO VI.

POR la misma regla debe considerarse el gasto de Longage , cargando por él en cada cuerpo de Lanas , y Añinos un real de vellon , de que

podrá el Comissionado hacer la baxa que le pareciere; pero de ningun modo exceder del real, pena de ser multado al arbitrio del Prior, y Consules.

NUMERO VII.

EN las ventas, y compras de Generos, de Mercaderias de todas especies, y en las de Lanas, ò Añinos que se hicieren en fucio, ò labado en la Ciudad de Burgos, y una legua al contorno, por ordenes de los sugetos sus dueños, yá del Reyno, ò fuera de él: Ordeno, que solo puedan cargarse dos por ciento de comission de venta, ó compra, sin exceder de este premio, además de los gastos justificados que se causen, y sin que en esto se pueda variar, baxo de la pena arbitraria que el Prior, y Consules impusieren.

NUMERO VIII.

Conviendo dar preferencia á los dueños de Fábricas del Reyno para el uso, y fomento de ellas: Declaro, que todo Fabricante, y dueño de Fábrica, ya sea natural, ó estrangero, pueda tener, y tenga el derecho de tantèo á las ventas de Lanas, ó Añinos, ú otro qualquiera genero que pueda servir para dichas Fábricas, usando del termino de nueve dias, jurando que necessita de dichas Lanas, ó Generos para el uso, y furtimiento de ellas, y obligandose á que no los facarán por sí, ni interpositas personas fuera de estos Reynos, ni las venderán, ni traspasarán en otra alguna, y que las labrarán, y convertirán en sus Fábricas, so pena de per-

17

perdimiento de las Lanas , con aplicacion á la Camara de mi Junta General de Comercio , y mas veinte mil maravedis , la mitad para los dichos Prior, y Consules , y la otra mitad para el denunciador.

CAPITULO IX.

De las Letras de Cambio, Endosos, y Protestos.

NUMERO PRIMERO.

POR quanto se sabe , y es notorio entre todos los Comerciantes , que las Letras comprehenden no solo á los Libradores , fino á los Endosadores , y aceptantes , porque todos , y cada uno in solidum estan obligados à pagar : Ordeno , que se formen con el nombre del Pueblo donde se dan, dia en que se libran , expresion de cantidad , y termino , nombres , y domicilios de los sugetos á cuyo favor , y contra quien se expidan , y de quien es el valor que se recibe , si es en dinero , ó efectos , ó cargado en cuenta.

NUMERO II.

LOS Endosos de Letras han de formarse à la buelta de ellas , manifestando el nombre del sugeto à quien se cede , de quien se recibe la cantidad , si en dinero , ó en Mercaderias , ó cargado en cuenta , fecha , y firma entera , sin darlas en blanco , para evitar los inconvenientes que se han experimentado , y pudieran resultar.

NUMERO III.

LAS Letras de cambio merecen tanta fee , y credito , como si fueran Escrituras públicas otorgadas ante Escribano; y por lo mismo , mando , que siempre que por qualquiera persona de dentro , y fuera del Consulado se acudiere al Prior , y Consules á pedir justicia , las manden llevar á pura , y debida execucion , breve , y fumariamente , precedida que sea la aceptacion , y reconocimiento del sugeto , á cuyo cargo estuvieren dadas.

NUMERO IV.

Siempre que haya necesidad en el tomador de una Letra para su negociacion de segundas , terceras , ò mas : Ordeno , que se las debe dar Librador , por el mismo tenor , y orden que la primera ; pero con la debida expresion de fer tal segunda , tercera , ó quarta , y que pagada una , las demàs sean de ningun valor.

NUMERO V.

Todo Comerciante ha de estar obligado á tener Libro copiator de Letras , en el que se copien à la letra quantas passaren por su mano , para precaver por este medio los inconvenientes , y perjuicios que de dar , y endosar las segundas , y terceras se pudieran originar , no llevando estas la expresion que se cita en el numero antecedente.

NUMERO VI.

PARA evitar los daños que pueden seguirse à los Libradores , y Endofadores de Letras , por retardarse el tiempo de la aceptacion , ò protestos : Ordeno , que los tenedores sean obligados á presentarlas à los sugetos contra quienes esten libradas , ó en su ausencia á los Factores , en los terminos que es estilo general de Comercio.

NUMERO VII.

TOdas las Letras que se libren del Reyno contra sugetos de la Ciudad de Burgos , han de tener ocho dias de cortesia desde el en que cumple el termino que prefine : las de Bilbao los diez y nueve dias de cortesia que gozan en todo el Reyno ; y las de Francia , Olanda , Inglaterra , y Alemania catorce dias ; con advertencia , que el uso à que sean libradas se ha de entender de sesenta dias contados desde el de su data , sin que , à no ser por falta de aceptacion , puedan protestarse , hasta el dia que finalice su termino , y respectiva cortesia.

NUMERO VIII.

LAS Letras que vengan despachadas á la vista , ó termino prefixo , no han de gozar de el de cortesia en manera alguna , y los tenedores deberán concurrir á su cobranza inmediatamente , y sacar el protesto en defecto de pagarla , para evitar la responsabilidad á que queda , por qualquiera demora , ú omision.

NUMERO IX.

PARA la mayor inteligencia , y conviniendo aclarar la forma con que se debe solicitar la aceptación , y pagamento de todas las Letras que se gyran contra Comerciantes , y demás personas de la Ciudad de Burgos á la vista , ò termino señalado: Ordeno , que se deben pagar precisamente las de la vista à la presentacion , y aceptarse las que contengan termino , por los sugetos contra quienes fueren dadas , ò su Factor , ó poderhabiente ; y si faltasen á esto , el tenedor de ellas debe protestarlas por defecto de aceptación , reteniendolas en sí hasta que cumplan , y en cumpliendo , si no se pagassen , facer nuevo protesto : previniendose , que todas las Letras que se dieren contra qualesquiera personas del Comercio , ó fuera de él , siendo corrientes , deberán aceptarlas en el dia de la presentacion , y hacer su pago en el que cumplan antes de ponerse el Sol ; y no haciendolo se les pueda executar breve , y sumariamente , y quando no tenga bienes , ponerle en quiebra , sin mas instrumento que la misma Letra , y su aceptación , por la qual queda obligado el aceptante à la paga , no solo de su principal , sino es de los costos , cambios , recambios , é interesses ; y si para estas precisas diligencias huviere omision en el Escribano del Consulado ante quien deben practicarse , de modo que por ellas se dañifique la Letra , y no se executen segun va prevenido , se le multará por la primera vez en doscientos ducados , aplicados para gastos de la Universidad del Consulado ; y por la segunda se le privará del oficio de Escribano de él , sin que por esto dexede

de ser responsable á todos los daños , y perjuicios que ocasione su demora.

CAPITULO X.

De los Corredores de Cargas, y sus obligaciones.

NUMERO PRIMERO.

LOS tres oficios de Corredores para las cargas de Paños , Sedas , y Peso Real del Mercado de la Ciudad de Burgos , que ha estado en costumbre nombrar la misma Ciudad , los estiendo , y amplio á otros dos mas , los que como los antecedentes han de ser por nombramiento de aquel Ayuntamiento ; y su arriendo se hará por ahora en el modo que se convengan con la Ciudad , sin perjuicio de que à su tiempo , instruida , é informada mi Junta General de Comercio de la utilidad que produzcan estos oficios , arregle la quota de sus arrendamientos para evitar el daño que se seguiria al Comercio de ser excesivos , y todos cinco Corredores servirán autorizados , como los autorizo , para las negociaciones de compras , ventas , cargas de Paños , Sedas , Peso Real , Lanás , y Añinos ; busca , y folicitud de Letras de cambio en todos los casos en que los Comerciantes , Arrieros , Conductores , y demás del Comercio quieran valerse de Corredor para sus Contratos , Negocios , y folicitud de cargas.

NUMERO II.

EL nombramiento que ha de hacer la Ciudad de los dichos cinco Corredores ha de ser en personas de buena opinion , y fama , prudentes , de confianza , y figilo , habiles , é inteligentes en el Comercio : abonados , y de integridad , á satisfaccion del Prior , y Consules , y dando la fianza correspondiente ; y concurriendo en ellos estas circunstancias , han de hacer su juramento ante los mismos Prior , y Consules de obrar bien , y legalmente , y cumplir lo contenido en estas Ordenanzas , y todo lo demás debido à uso de Comercio , cuyo juramento ratificarán á principio de cada año : previniendose , que siempre que haya alguna duda por parte de la Ciudad , ò del Consulado sobre el nombramiento ó aprobacion de estos Corredores , se comisione uno , ó dos individuos de la Universidad , para que con otros dos Comissarios de la Ciudad , verbalmente , y á presencia del Intendente , se conferencie , aclare , y queden de acuerdo sobre los reparos en la admision del nombrado , ò nombrados , ó para conformarse , ó para que se nombre otro en su lugar.

NUMERO III.

Cada Corredor ha de tener un libro foleado en debida forma , donde asiente diariamente por sí , ó por otra mano todos quantos negocios passaren por su intervencion , exponiendo los nombres de los Negociantes , con fecha , circunstancias , y naturaleza de los negocios ; y si fueren de Mercaderias , sus calidades , precios , marcas , numeros , plazos , y demás que los Negociantes declaren , pa-
ra

ra que en el caso de discordia pueda, y deba hacer fee su asiento, y declaracion, rubricando precisamente de su mano todas las partidas del libro.

NUMERO IV.

Prohibo absolutamente que los Corredores hagan por sí, y para sí mismos directa, ni indirectamente negocio alguno de Mercaderias, ni Genero alguno de Comercio, ni tengan Caja de ningun Comerciante, sin que primero hayan renunciado su oficio de tales Corredores ante el Prior, y Consules, pena de veinte ducados, aplicados para gastos de la Universidad del Consulado; y por la segunda privacion de oficio: y baxo de la misma pena, tampoco podrán por sí mismos, ni por interpositas personas comprar para sí, por poco, ni mucho precio, Generos algunos de los que se les encargaren, ó dieren para vender como tales Corredores, ni tomarlos por el tanto de lo que otro, ú otros dieren, ni un Corredor passar á otro para vender los Generos, que à él se le hayan dado para el mismo efecto.

NUMERO V.

HA de ser de la obligacion de los Corredores el proponer los Negocios para que fueren llamados, con discrecion, y modestia, sin ponderar las partes, y calidades de unos Negociantes, ni vituperar las de otros, expressando con sinceridad, y toda ingenuidad el negocio que solicitaren, fuera de pasiones, ni persuasiones, para que unos Comerciantes sean preferidos mas que otros; y siempre

pre que se notare , y justificare parcialidad , interés , ó alguna secreta inteligencia entre Comerciante , y Corredor , será este multado en los mismos veinte ducados , y depuesto de su oficio por el Prior , y Consules.

NUMERO VI.

LOS Corredores deberán buscar cargas á los Arrieros , y afianzar la seguridad de estos , y demás conductores de qualquiera Generos , Mercaderias , y Lanas , por cuyo trabajo les pagarán diez y seis maravedis por la carga mayor , y diez por la menor ; pero esto en el caso de que , como va expressado en el Numero primero de este Capitulo , quieran valerse unos , y otros de Corredor , pues qualquiera de los Arrieros , y Conductores ha de tener , y quedar en libertad de buscar por sí mismos los cargamentos , sin necessitar la intervencion de Corredores , y por consiguiente exemptos de contribuirles con cosa alguna.

CAPITULO XI.

Del nombramiento de Amarradores , o Saqueros , y sus obligaciones.

NUMERO PRIMERO.

REspecto de que por mi Junta General de Comercio se aprobó en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y tres el nombramiento hecho por el Consulado de seis Amarradores , ó Saqueros que

con-

concurriessen á la descarga , y carga de las facas de Lana , y Añinos , que llegassen à dicha Ciudad para su adeudo , y ayudar à los Arrieros , y Conductores , á fin de evitarles la detencion en la execucion de dicha obra : Ordeno , que continuen , y que siempre que se verifique la ausencia , despedida , ó fallecimiento de alguno de los nombrados , se elija otro en su lugar , los quales dichos Amarradores , ó Saqueros sirvan para el propio fin en la descarga , y carga de qualesquiera otras Mercaderias , que fueren destinadas á Comerciantes de dicha Ciudad , ò se despachassen por ellos para otras partes , procurando desembarazar el sitio , ó sitios donde se descarguen , ó carguen , desviando , y arrimando las facas , y cargas , componiendo , y liando los facones , y fardos à satisfaccion del dueño , ò Comisionado , quien por este trabajo les pagará ocho maravedis por cada faca , ó fardo , sin que por esto sea visto precisar à los Arrieros , Conductores , y dueños de dichas Lanasy Mercaderias á que precisamente hayan de fer los que entiendan en la obra de la descarga , y carga , composicion , y lio de los facones los dichos Amarradores , y Saqueros , pues todos , y qualquiera ha de tener libertad de hacerlo por sí , ó valerse de otros , sin obligacion de contribuir con cantidad alguna á los Amarradores nombrados.

NUMERO II.

LOS Amarradores nombrados , ó que se nombraren tendrán obligacion de estar á la mira del tiempo en que lleguen à la dicha Ciudad , y su termino , asì Carreteros , como Arrieros con Lanasy

para avifar á la persona , que por la dicha Univerfidad del Consulado eftuviere destinada para el cobro del medio real por derecho de Haberia , que debe percibir de cada faca de Lana , y Añino.

CAPITULO XII.

De las exempciones , y Regalias que deberá gozar el Consulado , y Universidad de Comerciantes.

NUMERO PRIMERO.

R Especto de que el Prior , y Consules deben exercer la Jurifdiccion Real , y entender en todos los Pleytos , y negocios de Comercio : para que puedan atender mas bien al desempeño de ellos, les concedo la exempcion de Alojamientos , vagages , y demás cargas Concegiles de la Republica , que deberán gozar durante el tiempo de fus Empleos , exceptuando los cafos en que el bien de mi Servicio, y la calidad , ò cantidad de tropas no permitan que fe les guarde esta exempcion.

NUMERO II.

Siendo correspondiente que los fugetos que hayan tenido el honor de exercer mi Real Jurifdiccion en el empleo de Prior , y Consules , obtengan alguna distincion : Mando , que fi fucediere, que despues del tiempo del Priorato , y Consulado, ó durante el , la Justicia Ordinaria le firmasse , ò fiquieffe alguna Caufa civil , en que tenga motivo pa-

ra mandarle poner preso , no sea en la Carcel pública , fino en sitio distinguido , decente , ó señalándole su casa por Carcel.

NUMERO III.

Asimismo mando , que al Consulado se le dé el tratamiento que siempre se le ha dado , y está en uso darse á el Intendente , y que esto se entienda tanto por escrito , y en el Juzgado de segunda Instancia , como en las Assambleas , y Juntas Generales de la Universidad.

NUMERO IV.

A Todos los individuos del Consulado , y Universidad de Comerciantes Matriculados concedo tambien la exempcion de cargas Concegiles , para que libres de ellas puedan atender á su Comercio , y aumento de él.

CAPITULO XIII.

De los que se apartaren de la Universidad del Consulado , y penas en que han de incurrir.

NUMERO PRIMERO.

POR quanto alguno , ó algunos de los individuos del Consulado , y Universidad de Comerciantes por pasiones , ó mal contentos con sus Acuerdos , y las determinaciones del Prior , y Con-
su-

fules , podrán acafo quererse salir , y apartar de la Matricula , y no estar sujetos à las Ordenanzas , ni al Juicio , y Juzgado de los referidos Prior , y Consules. Ordeno , que los tales que afsi se apartaren , y les fueren inobedientes , à mas de ser multados conforme à estas Ordenanzas , no hayan de gozar , ni gocen de los Privilegios , y preheminencias de la Univerfidad , ni ser admitidos à votos , ni Oficios de ella , de que se les pueda seguir beneficio , por todo el tiempo que fuere de la voluntad del Prior , Consules , y Junta General de Univerfidad , y que paguen las penas en que huvieren incurrido , fin que por esto se entienda que dexen de estar sujetos , tanto à la jurisdiccion del Prior , y Consules , quanto à las reglas , Ordenanzas y Acuerdos de la Junta General de Univerfidad en todo lo tocante , y respectivo à una , y otra representacion : y quando à la Junta General de Univerfidad le pareciere bolverlos à admitir , lo executará , portandose como antes , fin tener ningun respeto , ni consideracion à lo pasado.

CAPITULO XIV.

De el Patronato del Convento de la Madre de Dios , y otras Obras Pias.

NUMERO PRIMERO.

Mediante que el Prior , y Consules son Patronos del Convento de la Madre de Dios de la Ciudad de Burgos , y que es justo conservar esta preheminencia , y regalía , y que en quanto permita la posibilidad se cuide de la mente del Fundador,

dor , y subsistencia de las Religiosas : Mando , que aclarando , y allanando qualesquiera dificultades que ocurran por medio de algun convenio , transaccion , ó concordia entre el Consulado , y la Abadesa , y Monjas de dicho Convento , precediendo para su licencia , y aprobacion consulta á mi Junta General de Comercio , se ponga corriente , y en uso el referido Patronato ; y en su consecuencia se prefiera en las limosnas que se distribuyan al expresado Convento , y que el Prior , y Consules , como tales Patronos , concurren á los actos , y funciones que en él se ofrezcan , zelando sobre todo la Junta General de Universidad del Consulado , como interesada en la conservacion de este Patronato.

NUMERO II.

Siendo tambien Patronos el Prior , y Consules de varias Obras , y Memorias Pias , que dexaron diferentes bienhechores : Ordeno , que la Junta General de Universidad del Consulado ponga el mayor cuidado , y vigilancia en el descubrimiento de bienes , y efectos que dexaron los Fundadores , y que se zele sobre el cumplimiento de sus disposiciones , y voluntades , reconociendo á este fin los Instrumentos , y Papeles conducentes , y dando la debida aplicacion à las Rentas que se cobraren , y noticia á mi Junta General de Comercio de las que esten corrientes , y se descubrieren en la misma forma que vá prevenido se execute por lo que mira à los derechos de Haberia , poniendo para que siempre conste una tabla colgada en la Sala del Consulado , con expresion de las mandas , y memorias , y sugetos que las dexaron , por cuyo medio todos

serán noticiosos de la obligación del Prior, y Consules.

CAPITULO XV.

Junta Particular.

NUMERO PRIMERO.

Aunque por la costumbre de este Consulado aprobada en sus Ordenanzas antiguas, siguió las de tener una Diputacion, compuesta del Prior, y Consules que cessaban en sus officios, y seis mas, para que los nueve concurriessen todas las veces que fuesen llamados á dar sincera, y rectamente sus votos, y pareceres, segun la disposicion de los casos, y negocios que se trataassen: y que el mismo Consulado en las Ordenanzas propuestas á mi Junta General de Comercio, recordaba por uno de sus Capítulos la expreffada costumbre, y nombramiento de Diputados, y por otro imponia á la Universidad de Comerciantes el cargo de tratar en las Juntas que ocurriessen de ella, de todos los negocios de Comercio, casos, y expedientes que se juzgassen oportunos para fomentarle, y promoverle: con todo, considerando que la dicha Diputacion no era para tratar en generalidad de los negocios á su privativa disposicion, sino para dar su voto, y parecer, segun se la pidiesse, y que la inspeccion de los negocios de Comercio, su fomento, y propagacion, y medios que se adequassen á este fin, no podrian tan facilmente conformarse en el concurso de todos los individuos de la Universidad de Comercian-

ciantes Matriculados , y su Junta General , haciendose dificultoso el acierto por la variedad de los dictámenes , segun el discurso , ó afeccion de cada uno , y que mi Real animo en beneficio de mis amados Vassallos , es el de que no solo se aumente el Comercio , sino la Agricultura , Fábricas , y Artes , y que à él se dediquen pocos empleados en este importante objeto , tanto de el bien , y utilidad del Consulado , como del comun , y general de aquella Provincia , y las demás de mis Reynos : Quiero , y mando , que cessando el nombramiento de dichos Diputados se forme en su lugar , luego que se publiquen estas Ordenanzas , una Junta Particular de Gobierno , y Comercio , que entienda en los negocios de él en la forma siguiente.

NUMERO II.

ESTA Junta se ha de componer del Intendente que es , ó fuere ; el Prior , y los dos Consules que lo son , y sean ; dos Caballeros hacendados , ó Labradores , y tres de los Comerciantes Matriculados , con el Secretario que lo es , ó fuere de la Junta General de Univerfidad del Consulado ; Contador , y Theforero de él ; pero estos tres ultimos sin voto , y no podrá hacer Acuerdo , sin que concurren á lo menos cinco de los nueve vocales.

NUMERO III.

REspecto de que para la composicion de la Junta , que quiero , y mando se forme , y que de ella sean , á mas del Intendente , Prior , y Consules , dos Caballeros hacendados , ó Labradores , y

tres

tres de los Comerciantes Matriculados , es preciso preceda la nominacion de los dos Caballeros , y tres individuos de la Universidad : Ordeno , que el Intendente , Prior , y Consules actuales , por esta vez los elijan , y nombren por ante el referido Secretario , segun , y como les pareciere , que sean los mas instruidos , y de representacion , y zelo para el fin propuesto , y que elegidos se les tenga , y sean tenidos por de dicha Junta de Comercio , y Gobierno , y se les admita á ella , y haga saber á la General de Universidad , para que la conste , y los tenga , y reconozca por tales.

NUMERO IV.

L OS dos Caballeros hacendados , ò Labradores , y los tres Comerciantes Matriculados para esta Junta , han de servir en ella por el tiempo de quatro años , y no mas , contados desde su formacion , y nombramiento , sin poder ser reelegidos hasta passar otro quatrienio ; y en estos terminos , antes de concluirse , la misma Junta propondrá à la General de Universidad los sugetos que deban succeder á los dos Caballeros hacendados , ó Labradores , y los tres Comerciantes Matriculados , para que de ellos en la conformidad , y con la misma distincion que declararé , y ordenaré por lo respectivo á la eleccion de Prior , y Consules , elija , y nombre los que la parecieren mas convenientes , à menos que por concurrir en los actuales relevantes prendas de zelo , talento , y proporcion para el adelantamiento del Comercio , juzgue la Junta Particular , de acuerdo con la General de Universidad , que conviene su reeleccion , en cuyo caso la proposicion se

entenderá para los que no considerassen deben ser reelegidos.

NUMERO V.

EL Presidente de esta Junta ha de ser, como queda referido de la General de Univerfidad, el Intendente que es, ó fuere, con voto de calidad, siempre que afsista; y en su ausencia, enfermedad, ó en el caso de escusarse por sus ocupaciones, la presidirá el Prior, y en su defecto el Consul mayor, y en el de este, el menor; y á falta de unos, y otros, el Caballero hacendado que se figuiere; y qualquiera de los que la presidan tendrá las veces, y facultades que el Intendente, menos el voto de calidad.

NUMERO VI.

SE celebrará, y convocará esta Junta una vez cada mes en la Casa del Consulado, ó en la del Intendente, si no pudiere afsistir á ella, en cuyo caso deberá advertirlo al Secretario, para que este lo avise con tiempo á los vocales, y en la primera que se hiciere se señalará la hora, y dia que pareciere mas oportuno, sin que por esto dexede celebrarse alguna Junta extraordinaria, siempre que el Intendente lo tenga por conveniente, y ocurra negocio urgente que pida pronta providencia, dandose igual aviso.

NUMERO VII.

EN esta Junta se tratarà de todos los Negocios de Comercio, Agricultura, Fàbricas, y Artes, y de los medios de fomentarlas, y adelantarlas, procurando cada uno de los individuos informarse de su estado, para exponer lo que concibiese, y alcanzasse que puede merecer enmienda, mejoría, ó adelantamiento: de fuerte que se logre el fin del establecimiento de esta Junta, y el de mi Real deseo à beneficio, y utilidad general.

NUMERO VIII.

SI por alguno, ò algunos de los vocales de la Junta se propusiese assunto conducente á lo expreffado en el numero anterior, que lo deberá hacer por escrito con los fundamentos, y razones que le hayan movido para proponerle, se examinará, y reflexionará con madurez, si pudiesse hacerse en aquella Junta, sin riesgo de precipitacion en la resolucion; y si por pedir mas examen necesitare diferirse, se hará en la Junta inmediata, dandose por el Secretario á cada uno de los otros vocales copia del escrito de proposicion, para que instruidos puedan deliberar, y dar su voto en razon de él; y si aconteciere, que en una propria Junta se presentaren diversos asuntos, se atendera al que parezca mas principal, y de mas probable, y efectiva utilidad, para preferirle en el acuerdo, y examen.

NUMERO IX.

ASSI en las propuestas que se hicieren, como en la conferencia sobre ellas, y votos de su acuerdo, deberán los Vocales observar todo orden, hablando cada uno en el caso, y lugar que le toque, sin interrumpirse con disputas, que no miren fundamentalmente á la inteligencia de la materia que tratarse, y esto sin voces de confusión, y alteracion, sino como corresponde á la seriedad, y representacion de la Junta; y en llegando el caso de acordar, y votar sobre lo tratado, y conferenciado, lo hará primero el ultimo de los Vocales, y por este orden hasta el que presida la Junta, para que la autoridad, y respeto de este no pueda hacer vacilar á los otros en el dictamen, y juicio que lleven formado, procurando que este sea, segun lo que alcanzaren de mejor, mas justo, y mas proporcionado; pero si no obstante lo que hubieren votado, hallaren alguno, ó algunos, que las razones en que se funden los ultimos votantes fueren de mas peso, y mas convenientes, podrán reformar su voto, y adherirse al que les haya hecho mas fuerza; y en estos terminos se hará por el Presidente la regulacion de votos, y se estenderá el Acuerdo, segun el mayor numero de ellos, que rubricarán todos, aunque algunos hayan sido de contrario sentir, autorizandose por el Secretario.

NUMERO X.

ESte Acuerdo, y su copia autorizada, y los demás que ocurrieren en semejantes casos, se comunicarán á la Junta General de Universidad para que

que los individuos Comerciantes Matriculados de ella se hallen enterados , y pueda cada uno por sí ó Compañia , si la tuvieren , poner en execucion los pensamientos , y medios de la misma proposicion , y acuerdo en quanto sea conducente al adelantamiento de los negocios particulares que trataren , ó promover el que no exercitaren , bien respectivo á la Agricultura , ó bien al establecimiento de Fábricas , y Artefactos , ó nuevo genero de Comercio ; de fuerte que se verifique la utilidad à que mire la proposicion , y acuerdo de la Junta Particular.

NUMERO XI.

LA misma General de Univerfidad , siempre que se la ofrezciere punto , ó discurso que conpire al mismo fin , le passará por el Secretario á la Junta de Gobierno , para que en ella se examine , y trate sobre su práctica en los terminos que hallasse por convenientes , y que teniendolo por tal , incline á ella por los medios mas proporcionados , afsi á los individuos Comerciantes Matriculados , como á las demás personas que no lo estuvieren , y tengan disposicion , y proporcion para plantificar , y llevar á efecto la idéa , ó pensamiento en beneficio comun , y proprio fuyo , para lo qual , siempre que necesitáre mi Real auxilio , y proteccion , lo representará la Junta Particular por medio de la General de Comercio , á fin de que esta me consulte lo que juzgáre oportuno , sobre que recaiga mi Real aprobacion , y esto mismo hará la Junta Particular en todos los casos , y cosas que miren à beneficio del Consulado , y Univerfidad de Comerciantes , observancia , y cumplimiento de estas Ordenanzas.

NU-

NUMERO XII.

SI alguna persona, dueño de Fábricas, yà sea de los Comerciantes Matriculados, ó yá de los de fuera de matricula, manifestàre haver adelantado, ó perfeccionado alguna de sus manufacturas, ó hecho otra invencion nueva, y util para qualquiera de los ramos de Comercio, ò Agricultura: La Junta Particular, si hallàre, y acreditarè fer afsi me lo hará presente por medio de mi Junta General de Comercio, expressando quanto conciba en el adelantamiento, ó invencion, y los progressos que puedan resultar de ella en utilidad del Comercio, para que á proporcion de la obra, y merito de la tal persona, pueda distinguirle con el premio que fuere de mi Real agrado, y que sirva à excitar la noble ambicion de los que trabajaren en fomento, y aplicacion del Comercio, Fábricas, y Agricultura: Por lo qual, deseando tengan siempre á la vista mis fieles Vassallos, con especialidad los Nobles, y personas de distincion, la importancia del Comercio por mayor, y del establecimiento de Fábricas, y Manufacturas en estos Reynos, de que pende la recuperacion de la Agricultura, renuevo la Pragmatica à este fin expedida por el Señor Don Carlos Segundo en trece de Diciembre de mil seiscientos ochenta y dos, inserta en el Tomo tercero de la nueva Recopilacion de Leyes de Castilla, Auto segundo, titulo doce, libro quinto: y quiero se tenga por una de las Ordenanzas de este Consulado, con expressa declaracion de lo que en ella se dice sobre el particular de Fábricas, se entienda dicho, y ampliado à toda classe de Comercio por mayor, Terrestre, ò Maritimo, Agricultura, y Artefactos,

170
cuya Pragmatica es la siguiente. „ Haviendonos in-
„ formado que una de las causas que ha ocasiona-
„ do el defcaimiento de las Fábricas de estos Rey-
„ nos (donde su aumento debia ser mayor que en
„ otros algunos, por la abundancia de Sedas, La-
„ nas, y otros materiales que en ellos hay, y son
„ propios frutos suyos) ha sido el haverse llegado
„ à dudar de si el mantener Fábricas de Paños, Se-
„ das, y otros qualesquiera Texidos de Oro, y Pla-
„ ta, Seda, Lana, ó Lino, contraviene á la No-
„ bleza que en estos Reynos gozan los Hijos-Dalgo
„ de sangre, y calidad de ella; y que esta duda ha
„ sido de embarazo para que muchos Nobles de es-
„ tos Reynos se hayan abstenido de mantener Fà-
„ bricas de los Generos referidos, y que otros que
„ las han tenido las han dexado por esta razon: pa-
„ ra que cesse el inconveniente, y los naturales de
„ estos Reynos se apliquen á la conservacion, y au-
„ mento de estas Fábricas: visto por los del nuestro
„ Consejo, y con Nos consultado, fue acordado
„ dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuer-
„ za de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fue-
„ ra hecha, y promulgada en Cortes: por la qual
„ declaramos, que el mantener, y haver manteni-
„ nido Fábricas de la calidad de las que van expref-
„ fadas, no ha sido, ni es contra la calidad de la
„ Nobleza, inmunidades, y prerrogativas de ella;
„ y que el trato, y negociacion de las Fábricas ha
„ sido, y es en todo igual al de la Labranza, y
„ crianza de frutos propios, como lo son la Plata,
„ y Oro, Seda, y Lana en estos Reynos, con tan-
„ to que los que huvieren mantenido, ó en adelan-
„ te mantuvieren, ú de nuevo tuvieren Fábricas,
„ no hayan labrado, ni labraren por sus proprias
„ per-

„ personas , fino por las de sus Meneſtrales , y Ofi-
 „ ciales , porque ſiendo laborantes por ſus perſonas,
 „ queremos ſe guarde lo que por Leyes del Rey-
 „ no eſtá diſpueſto : Y por quanto por algunas Le-
 „ yes de eſtos Reynos ſe prohibe ſe puedan tener
 „ Fábricas de Paños , ſin que el dueño de ellas eſtè
 „ examinado de uno de los quatro oficios de Texe-
 „ dor , Tundidor , Cardador , ò Tintorero : Decla-
 „ ramos , y mandamos , que para en adelante qua-
 „ leſquiera ſubditos naturales de eſtos nueſtros Rey-
 „ nos puedan tener Fábricas de Paños , y otras qua-
 „ leſquiera , ſin neceſſitar del examen de alguno de
 „ los quatro referidos oficios ; con la calidad , que
 „ en las Fábricas que por ſu cuenta tuvieren , ha-
 „ yan de tener por ſu cuenta , y rieſgo perſona
 „ examinada de uno de los expreſſados quatro ofi-
 „ cios , para que los Generos que fabricaren ſean
 „ con la bondad , y ley que las de eſtos Reynos
 „ diſponen ; para lo qual derogamos la diſpoſicion
 „ de la Ley ciento , titulo trece , libro ſeptimo de la
 „ nueva Recopilacion , y demás que contravengan
 „ á lo que en eſta llevamos diſpueſto.

NUMERO XIII.

A Conteciendo tratarſe en la referida Junta Parti-
 cular de algun negocio de Individuo de ella,
 de los Negociantes Matriculados , ahora ſea por cargo
 que pueda hacerſe , ò por intereſſe , que ſolicite le
 confiera la miſma Junta , ſe le oirán las razones , y
 eſcuſaciones que tenga para lo primero , y los moti-
 vos en lo ſegundo ; y para dexar en libertad á los de-
 mas vocales de tratar de la reſolucion en uno , ú otro

caſo

cafo , fe faldrá de la Junta , y esperarà à que fe concluya , ó fe le llame que buelva à ella.

NUMERO XIV.

SI fe ofreciere entrar en esta Junta alguna persona que no sea de ella , para proponer algun negocio , ó para otro fin de que la toque entender , se le dará el afsiento , que el Presidente juzgue proporcionado á su calidad , y carácter.

NUMERO XV.

UNA de las cosas mas convenientes , afsi en lo que tratáre , y conferenciáre sobre los asuntos , y negocios de Comercio , como en los votos , y resoluciones que se dieren sobre ellos , es la del secreto de quanto por todos , ò cada uno de los Individuos se abláre , y discurriere , interin que no se haga por determinacion expressa saber al publico , por las providencias que se tomen para su execucion , pues de otra suerte alguno , ó algunos se hallarían sin libertad para proferir lo que sintiessen mas conforme , por no exponerse á la censura particular de los que de fuera lo entendiesen : Por tanto , ordeno , y encargo á todos , y à cada uno de los de dicha Junta , que observen , y guarden todo figilo de lo que se tratáre , y conferenciáre en ella , hasta que su determinacion se publique , y haga notoria.

LA dicha Junta Particular tendrá correspondencia con los Comerciantes, Fabricantes, ò demas personas que le parecieren para informarse de los Negocios en que entendieren, y de las reglas que puedan darla, para tomar de ellas la luz conveniente al fomento, y gobierno de las de que se halle enterada, y corran à cargo de los del Comercio, y Universidad de dicho Consulado.

NUMERO XVII.

NO obstante la práctica que la Junta General de Universidad del Consulado, segun sus Ordenanzas antiguas, ha tenido en la eleccion, y nombramiento de Prior, y Consules, forteando para este efecto señalado numero de individuos, que, baxo del juramento correspondiente, hiciesen la eleccion para los Empleos de Prior, y Consules, y que elegidos, y nombrados fuesen tenidos por tales, y puestos en posesion: quiero, y es mi Real voluntad, que por los mismos motivos expressados en quanto à los Diputados, que tenian el estilo por las dichas Ordenanzas, cesse la referida costumbre, y sortéo de Electores; y ordeno, y mando que la dicha Junta Particular haya de tener, y tenga la facultad de estos, no para elegir, y nombrar, sino para proponer à la General de Universidad los sugetos que hallasse, y considerasse mas à proposito para dichos empleos entre los individuos Comerciantes Matriculados, segun, y en la forma que se expressarà; à cuyo fin, y para que se halle enterada de ellos, sus calidades, circunstancias, inteligencia, aplicacion, y conducta,

ducta , se passará por el Secretario de la Junta General una lista de todos los Matriculados , con expresion de sus nombres , y antigüedad , empleos , y encargos que hayan tenido en el Consulado.

NUMERO XVIII.

LA misma facultad doy à la Junta Particular para proponer à la General de Univerfidad del Consulado , como se dirá , los fugetos que juzgáre correspondientes , de inteligencia , y legalidad entre los individuos Comerciantes al servicio de los empleos de Secretario , Contador , y Theforero del Consulado.

CAPITULO XVI.

De la Eleccion de Prior , y Consules.

NUMERO PRIMERO.

DEbiendo cessar el modo , y firma , con que por las Ordenanzas antiguas de este Consulado se ha acostumbrado hacer la Eleccion , señaladamente de Prior , y Consules que usen , y exerzan la jurisdiccion conforme á la Real Pragmatica Sancion , y Privilegios con que se halla el Consulado ; y para que tengan cargo del gobierno , y administracion de sus efectos , rentas , bienes , y assumptos que le pertenezcan , porque para ella , como va expressado en el Numero XVI. del Capitulo antecedente , ha de preceder que la Junta Particular proponga á la General de Univerfidad los fu-

getos que considerasse mas correspondientes: Orde-
no, y mando, que la Vispera del dia treinta de
Septiembre de cada año, en que se ha estilado ha-
cer la Eleccion de los referidos Prior, y Consules,
hasta cuyo tiempo han de subsistir los actuales, se
convoque la Junta Particular; y concurriendo en
ella todos sus Vocales, con solo el Secretario, con-
ferencien, y acuerden con presencia de la lista que
debe tener de los individuos Comerciantes Matricu-
lados, sus empleos, y oficios que hayan exercido,
sobre los que consideren à proposito, y dignos de
ser propuestos à dichos oficios de Prior, y Consu-
les para el año siguiente, y lo executen de tres su-
getos para cada uno de ellos, con expresion, y
distincion de los que fueren para Prior, Consul Ma-
yor, y Consul segundo, y que acordado por la
mayor parte de los Vocales, se firme por ellos, y
autorice por el Secretario la dicha Proposicion, y
cerrada, y sellada en presencia de la misma Junta,
la reserve en sí el Intendente Presidente, para que
dandola al Secretario, la abra, y publique en la
Junta General de Univerfidad, en cuya virtud se
haya de hacer la referida Eleccion, guardando los
Vocales proponentes el secreto debido, sin manifes-
tarse, ni descubrir á persona alguna quienes sean
los propuestos.

NUMERO II.

EN el referido dia treinta de Septiembre la Jun-
ta General de Univerfidad, guardando la in-
memorial costumbre que siempre ha tenido, y se-
guido, presidida del Intendente, y concurrencia de
todos los individuos de ella, se juntarán en la Igle-
fia

fia de San Lorenzo , cerca de la casa del Confulado , en la qual encarguen , y oigan una Missa cantada del Espiritu Santo , con Diacono , y Subdiacono , que celebrará el Cabildo de la referida Iglesia con la solemnidad que se requiere , haciendo el ofertorio acostumbrado las personas de la Universidad , y pagando la limosna estipulada , á mas de poner la cera para el Altar Mayor , hachas , y velas de mano , que han de arder durante la Missa ; y concluida , passará la misma Universidad , y sus individuos à la Casa , y Salon de Audiencia del Confulado , en donde se hará la Eleccion en la forma siguiente.

NUMERO III.

Junta que sea la dicha Universidad , el Intendente que presidirá la hará presente el fin de su convocacion , y concurrencia , con las expresiones correspondientes á el acto , y objeto de la mayor utilidad del Confulado , y sus individuos , en la Eleccion de los contenidos en la Proposicion de la Junta Particular , que sea mas conforme à la intencion que debe prometerse de todos , y á cada uno , y la entregará cerrada , y sellada , como la reservó , al Secretario , para que abriendola la publique , y haga notoria.

NUMERO IV.

Hecha la publicacion en la forma referida , para que los individuos vocales de la Junta General puedan con libertad dar su voto secreto por el sugeto que les pareciere de los propuestos , y no de

31

de otros , para los dichos oficios de Prior , y Consules:
el Secretario dará en el mismo acto à cada uno de los
individuos una cedula escrita de su mano , en que
con distincion expresse los nombres de los tres pro-
puestos para Prior , Consul Mayor , y Menor ; con
advertencia , que á los que fueren comprehendidos,
solo se les han de dar los nombres de los otros dos:
y evacuado , cada uno de dichos individuos corta-
rà de dicha cedula la parte que corresponda à la per-
sona por quien vote en cada uno de dichos oficios,
y por su orden , y antigüedad las echarán dobla-
das por su mano en la Caja que estará prevenida en
el lugar del Presidente ; y concluido por todos , éste,
contadas las dichas cedulas , hará que el Secretario
desdoblada que sea cada una , asiente con separa-
cion las que fueren para Prior , y con la misma se-
paracion las para Consul Mayor , y segundo , y de
unas , y otras se hará la regulacion de votos ; y se-
gun el mayor numero de ellos para cada oficio , con
la dicha distincion , se publicará la eleccion de Prior,
y Consules , para que los electos sean tenidos por
tales , y haciendo ante el Secretario el juramento de
usar sus empleos con toda rectitud , administrando
justicia à las partes , conforme á la Real Pragmatica,
y lo declarado en estas Ordenanzas , se levantaràn
de sus asientos los que cesen , y se sentaràn en su
lugar los nuevos electos.

NUMERO V.

EL Prior , y Consules solo han de servir estos
oficios un año , y no podran ser reelegidos
en el oficio que dexan hasta que passen tres años , á
menos de que por las mismas razones expressadas en

Q

el

el Numero quarto del Capitulo quinto de estas Ordenanzas , en quanto á la reeleccion de los dos Caballeros hacendados , ó Labradores , y los tres Comerciantes Matriculados para la Junta Particular, confidere ésta , de acuerdo con la General de Univerfidad fer conveniente que fe reelija á alguno , ò algunos , como podrá ferlo para instruir de los negocios pendientes á los otros que fe nombren.

NUMERO VI.

EN el caso de que no afsista el Intendente que ha de fer quien solo tenga el voto de calidad , y falieren los votos para la eleccion de Prior , y Consules iguales, bolverá la Junta General de Univerfidad á votar de nuevo ; y fi aconteciere que falgan tambien empatados , fe forteará entre los que tuvieren dichos votos iguales , y aquel á quien tocase la suerte, ferá puesto en poffesion.

NUMERO VII.

EN la vacante de Secretario , segun lo prevenido en el Numero nueve del Capitulo primero de estas Ordenanzas , propondrá la Junta Particular á la General de Univerfidad tres fujetos de los individuos Comerciantes Matriculados, que sean de la inteligencia , y habilidad correspondiente , para que elija el que la pareciere , en el modo , y forma que lo debe hacer para los Oficios de Prior , y Consules , y lo mismo se executará para la eleccion , y nombramiento de Contador , y Theforero en el propio caso de vacante.

NUMERO VIII.

EStos tres oficios solo han de durar tres años, fin poder ser reelegidos, á no intervenir alguna de las circunstancias que hagan conveniente su reeleccion, segun, y como vá dicho para con el Prior, y Consules, Caballeros hacendados, y Comerciantes Matriculados de la Junta Particular.

CAPITULO XVII.

De las obligaciones del Secretario de el Consulado.

NUMERO PRIMERO.

EStará á su cargo el Archivo, Libros, y Papeles del Consulado, y de la Junta General de Univerfidad, y de la Particular de Comercio, y Gobierno, los Sellos de que ha de ufar, y todos los documentos, que de qualquier modo las pertenezcan; y convocará á las Juntas extraordinarias que se ofrecieren, poniendose de acuerdo con el Intendente, ò con el que por su ausencia, ó indisposicion haya de presidirlas.

NUMERO II.

EN las Juntas dará cuenta de los Decretos, Ordenes, y Resoluciones que yo expidiere, ó comunicáre mi Junta General de Comercio, ó qualquiera de mis Ministros, y hará igualmente presen-

tes los negocios , casos , y asuntos que sean de la inspeccion de cada Junta.

NUMERO III.

Tendrá un libro foleado para sentar los Acuerdos de la Junta General de Univerfidad , y otro igual para los de la Particular de Gobierno : en todas exprefará el Secretario el dia , mes , y año , y vocales que afsistan , y dará principio leyendo el Acuerdo de la antecedente ; y propuestos los asuntos , y negocios que han de tratarse , tomará razon por escrito , y en minuta de lo que sobre cada uno se acordare , para estenderlo , en borrador , y leerlo á los concurrentes à dichas Juntas ; y no ofreciendose reparo , passarlos al libro de Acuerdos , que deberán firmar , ó rubricar en la Junta General de Univerfidad el Prefidente , Prior , y Confules , y en la Particular el Intendente , ó el que en su defecto presida , autorizando unos , y otros con su firma el Secretario , observando la mayor legalidad , y exactitud , fin padecer descuido , equivocacion , olvido , ú otro defecto.

NUMERO IV.

EN caso de que el Intendente no haya afsistido á las Juntas , deberá el Secretario informarle de lo que se haya acordado en ellas , por lo mucho que importa se halle instruido ; y si la gravedad , y circunstancias de los negocios , à juicio del mismo Intendente lo requiriesen , le entregará copia integra , rubricada del Acuerdo.

EL Secretario despachará, y firmará por sí los avisos para las convocatorias generales, así de la Junta de Universidad, como la de Gobierno, y providencias particulares, que de una, y otra dimanen, haciendo lo mismo para las extraordinarias, precedido el acuerdo con el Intendente, ó quien en su lugar huviere de presidir, como se dice en el Numero primero de este Capitulo: Firmará, estenderá, y sellará las cartas de correspondencia que se ofrecieren, y resultaren de dichas Juntas, poniéndolas á la firma las de Universidad, del Prior, y Consules, como hasta aqui se ha practicado; y las de la de Gobierno á la del Intendente, ó Presidente, refrendadas unas, y otras del propio Secretario, quien sellará, y refrendará tambien los titulos á las personas á quienes corresponda darfeles, y haya sido costumbre.

NUMERO VI.

A Demás de los Libros de Acuerdos referidos, deberá tener los siguientes: uno en que consten con distincion los bienes, y efectos propios del Consulado, su producto, ó renta que rindan: lo asignado por ahora en estas Ordenanzas, que debe percibir por el derecho de Haberia, así de las Lanas, como de los otros efectos, y Mercaderías; y un inventario de los muebles, y alhajas que tiene, ó tuviere la Casa del Consulado para la decencia, y uso en el Tribunal de la Audiencia del Prior, y Consules, y de las Juntas General de Universidad, y Particular de Gobierno: otro en que con expres-

R

fion

cion de dia , mes , y año sienten los nombres , edad , patria , y calidades de los individuos existentes , y que se vayan admitiendo à la Universidad de Matriculados , y Consulado : otro en que con la misma expresion ponga los nombres de los que fueren promovidos à los empleos de Prior , Consules , y demàs individuos de que se componga la Junta Particular de Gobierno : el otro , en que con igual expresion de dia , mes , y año de su eleccion , y admision , sienten los nombres de los que firvan de Secretario , Contador , Theforero , Cobradores del derecho de Haberìa , y demàs subalternos del Consulado ; y otro igual libro , en que se noten las cargas , y obligaciones del Consulado , sueldos , salarios , y gastos ordinarios , y extraordinarios que se señalaren , y fueren ocurriendo.

CAPITULO XVIII.

De las obligaciones del Contador , y Theforero del Consulado.

NUMERO PRIMERO.

EL Contador tendrá dos libros iguales à los que en el Numero VI. del Capitulo antecedente declaro deberá tener el Secretario del Consulado : el uno correspondiente à los bienes , rentas , y efectos propios de el , derechos de Haberìa , y inventario de los muebles , y alhajas de la Casa de Contratacion , Audiencia , y Juntas General de Universidad , y de Gobierno ; y el otro , en que con distincion se noten las cargas , y obligaciones del

Con-

34
Consulado, sueldos, y salarios del Prior, Consules,
y demás empleados del Consulado.

NUMERO II.

Tendrá el Contador otro Libro en que se sien-
ten todos los cargarèmes, ò Cartas de pago,
que dé el Theforero de las cantidades que cobrære,
y recibiere, asì de los Colectores del derecho de
Habería, como de los deudores de qualesquiera otros
efectos, con expresion del dia, mes, y año de las
fechas de dichos cargarèmes, ó Cartas de pago, de
que debe tomar la razon.

NUMERO III.

Asì mismo ha de tener otro libro en que sienta
todos los Libramientos que se despacharen
contra el Theforero del Consulado, asì para el pa-
go de sueldos, y salarios, como de otros quales-
quiera gastos que se hagan, cuyos Libramientos han
de ser firmados por el Intendente, y Prior del Con-
sulado, y tomada la razon en ellos por el Conta-
dor.

NUMERO IV.

Debiendo los Colectores que se nombraren pa-
ra la cobranza de los derechos de Habería
entregar el que lo fuere en Burgos diaria, ó sema-
nalmente al Theforero del Consulado los produc-
tos del correspondiente à Lanas, y Añinos, y los
de los Puertos expresados en el Numero II. del Ca-
pitulo tercero de estas Ordenanzas, por meses, ter-
cios,

cios, ò años, segun la instruccion que se les diessè por el Prior, y Consules, y dar respectivamente unos, y otros al fin de cada año la quenta del todo, que en él haya producido dicho Derecho, la pondrán, y remitirán justificada al Prior, y Consules, que las passarán al Contador para su reconocimien- to; y hallandolas arregladas, y sin reparo, ó satisfe- chos por los Colectores los que hallare, dará quen- ta à la Junta Particular de Gobierno para su revi- sion, y de ella con su visto bueno vaya á la Ge- neral de Universidad para su aprobacion, y que se despachen por el Contador á los Colectores los fini- quitos correspondientes; y evaquado, se pondrán di- chas Quentas en el Archivo del Consulado.

NUMERO V.

EL Thesorero deberá formar, y tener un libro donde sientè con toda formalidad, y expresion las cargas perpetuas del Consulado, sueldos, y salarios de los empleados en él, y otro para los gastos extraordinarios que ocurran.

NUMERO VI.

EL Thesorero tendrá tambien otro libro en que con expresion de dia, mes, y año sientè las cantidades de maravedis, que de los derechos de Haberias, y demás rentas, y efectos del Consulado reciba, y de lo que fuere dará Carta de pago, ó cargaréme, con advertencia de que ha de passar à la Contaduria para la toma de razon, y fin ella serán nulos, y de ningun valor, ni efecto los pagos que se executen.

EN todo el mes de Enero de cada año ha de dar , y presentar el Theforero en la Contaduría la quenta general con Cargo , y Data de los caudales que huviere percibido , y pagado en el antecedente ; y vista , y examinados los recados de justificacion correspondientes por el Contador , y satisfechas las addiciones , y reparos que pusiere á ella , conformes , ó discordes , se passará á la Junta Particular de gobierno para su revision , y conclusion en los terminos expressados en el Numero IV. de este Capitulo.

NUMERO VIII.

ASSI el Contador , como el Theforero deberán tener llenos , y muy formales sus libros , y todos los Papeles con el orden debido , y con la distincion , y separacion que se requiere para poder dar prontamente las razones , y certificaciones que se les pidan por el Consulado , ò Junta Particular.

NUMERO IX.

SI en todo el mes de Enero de cada año , como vá referido , no estuvieren formadas , y dadas por el Theforero las Quentas , y examinadas , y concluidas por el Contador , procederán el Prior , y Consules contra ellos por todos los medios de apremios , conminaciones , y multas á su arbitrio , hasta que se verifique el efecto , que no debe retractarse con pretexto alguno.

PARA la mayor seguridad de los caudales, y efectos que toquen, y pertenezcan al Consulado, y perciban el Theforero de él, y Colectores del derecho de Haberia, y que de ellos daràn quenta en el tiempo, y forma prevenida, cuidarà la Junta General de Univerfidad, que à mas de que recaiga fu nombramiento en personas de entera fee, y credito, hayan de dár, y dén fianza lega, llana, y abonada á fu fatisfaccion, hasta en la cantidad que juzgáre proporcionada, fin cuyo requisito no podrán fervir eftos encargos, y la fianza, ó fianzas que dieren fe pondrán en la Contaduría, para que consten en ella.

CAPITULO XIX.

De el Escribano del Juzgado del Consulado, y sus obligaciones.

NUMERO PRIMERO.

EL Escribano del Juzgado, que ha de ser perpetuo, y nombrado por la Junta General de Univerfidad, como vè prevenido en el Numero XIII. del Capitulo segundo de estas Ordenanzas, deberá tener, y formar una lista formal, y puntual de los Processos, y Cauzas que existan en la Escribania del Consulado, y se motiven, y actuaren en lo succesivo en primera Instancia ante el Prior, y Consules, y en segunda ante el Intendente, y Afiliados, y un Protocolo separado de las Escrituras,

36

ras , Instrumentos , Contratas , y demás negocios pertenecientes à la Casa de Contratacion , y Universidad de Comerciantes , afsi para que se puedan encontrar con facilidad , como para poderlos entregar con inventario formal à el que le succediere ; y por lo mismo no ha de mezclar , ni protocolar dichos Proceffos , Escrituras , é Instrumentos pertenecientes al Consulado , y Comercio , con los que actúe como Escribano numerario.

NUMERO II.

DEberá el Escribano afsistir à las Audiencias del Consulado , afsi de primera , como de segunda Instancia , recibir las Demandas , y Pedimentos que se presentaren por las Partes , dando pronta cuenta de ellos , y practicando quanto se mandàre , y diligencias que resulten con toda exactitud , y puntualidad , sin retardacion , ni perjuicio à los Interessados en su detencion , de que tengan motivo para quejarse ; y deberá afsimismo acudir à casa del Prior , y Consules , y à las del Intendente , Juez de Apelaciones , y Associados siempre que le llamaren.

NUMERO III.

SI se hallàre conveniente la eleccion de un Thesiente de Escribano , que lo sea tambien del Numero de aquella Ciudad , para que sosituya al propietario en los casos de ausencia , ó enfermedad de este , ó por estar ocupado en la Audiencia del Consulado , y negocios resultantes de ella , à tiempo que acontezca ocurrir precision á los Comerciantes,

tes, y Matriculados de Escribano para protestos de letras, y otras diligencias del Comercio: Concedo facultad á la Junta General de Universidad para elegir, y nombrar al que juzgáre de su satisfaccion, que no ha de ser perpetuo, sino por el tiempo de su voluntad, sin que por esto haya de tener salario, que grave à los haberes del Consulado; y todos los Autos, Escrituras, y diligencias que actuáre las deberá passar al Escribano propietario sin dilacion, ni escusa alguna.

NUMERO IV.

ASSI el Escribano propietario, como su Teniente, en los Autos, Escrituras, y demás diligencias que ante ellos passassen, se arreglarán para la percepcion de sus derechos à los señalados en mi Real Arancel, sin exceder de ellos, baxo de las penas en él impuestas.

CAPITULO XX.

De el Nombramiento de Portero, Alguacil del Consulado, y demas subalternos necesarios.

NUMERO PRIMERO.

LA Junta General del Consulado ha de nombrar el Portero, Alguacil, y demas subalternos necesarios para su decoro, aseo de la Casa del Consulado, y servidumbre de sus Oficinas, y destinos,
los

los quales han de servir por el tiempo de la volun-³⁷
tad de la misma Junta , segun lo tuviere por conve-
niente , y para el exercicio les bastará una Certifica-
cion que dè el Secretario del Nombramiento en ellos
hecho.

NUMERO II.

EL Portero tendrá obligacion de afsistir á todas
las Juntas , General de Universidad , y particu-
lares de Comercio , y Gobierno que se celebraffen,
cuidando de la limpieza , y aseo de la Casa del Con-
sulado, y dar los llamamientos, y avisos que se le man-
den , estando en todo à las ordenes , que por una , y
otra Junta se le dieren en sus respectivos casos.

NUMERO III.

DEbera dar quenta al Prior , y Consules de los
reparos que advierta necesitar la Casa , Salón,
y Oficinas del Consulado , para que en la forma cor-
respondiente , providencien su execucion en tiempo
oportuno.

NUMERO IV.

EL Alguacil ha de afsistir siempre que haya Tri-
bunal , y Audiencia de el Prior , y Consules,
Intendente , Juez de Apelaciones , y Asociados , y
à las Casas de unos , y otros quando por ellos se le
llamàre , practicando con puntualidad , y sin demo-
ra las diligencias que se le encargaren como tal Algua-
cil , acompañando al Portero en las que por el dicho
Tribunal , y Jueces se les cometieren , procedien-
do en todo con la legalidad , y rectitud correspon-
diente.

NUMERO V.

EN los derechos que pertenezcan, así al Portero, como al Alguacil por las diligencias de citaciones, apremios, ú otras que les fueren cometidas, se arreglarán á los señalados en mi Real Arancel, baxo las penas en él contenidas.

NUMERO VI.

LOS demas subalternos que la Junta General de Universidad nombráre, como necesarios para los ministerios inferiores, cumplirán las reglas, cargos, y obligaciones que les impusiere, y la misma Junta los podrá despedir quando, y como la pareciere, con causa, ó sin ella.

CAPITULO XXI.

De la Eleccion, y Nombramiento de Agente de el Consulado en Madrid.

NUMERO PRIMERO.

SIendo indispensable á la dicha Universidad, y Consulado tener un Agente en mi Corte, y Villa de Madrid, para que corra con las diligencias, negocios, comisiones, y encargos que en ella se la ofrezcan, podrá elegir para este destino la Junta General de dicha Universidad persona de toda integridad, zelo, y buena fee, otorgandole el Poder necesario competente, y señalandole el salario que correspondiere, y en ningun caso podrá nombrar Dipu-

38
tado para esta Corte, ni otra parte alguna, sin expresa licencia mia, ò de mi Junta General de Comercio.

NUMERO II.

EL Agente que se nombráre se arreglará à la Instruccion, ordenes, y prevenciones que se le hicieren, asì por el Consulado, y Junta General de Univerfidad, como por la Particular, fin exceder en manera alguna de ellas.

CAPITULO XXII.

Que se guarden los Reales Privilegios, Cédulas Reales, y Executorias del Consulado.

NUMERO PRIMERO.

Cuidaràn asì el Prior, y Consules, como la Junta General de Univerfidad, de que se guarden, y cumplan los Reales Privilegios, Cédulas Reales, y Cartas Executorias que tiene ganadas el Consulado sobre paga de Portazgos, y las prehemencias, regalías, y derechos que le competen, y todo lo prevenido en estas Ordenanzas que han de regir, fin dispensar, ni permitir se dispense en ninguno de sus Capítulos.

CAPITULO XXIII.

Que se puedan suplir , mudar , o añadir estas Ordenanzas.

NUMERO PRIMERO.

Siempre que pareciere conveniente , segun el aumento , ò circunstancias que se experimenten en el Comercio , el mudar , añadir , ó suplir alguna de las presentes Ordenanzas : doy facultad à la Junta General de Univerfidad , para que tratandolo con toda reflexion , y madurez , y acordandolo afsimifmo con la Particular de Gobierno , represente à mi Junta General de Comercio lo que la parezca hacerse , con las razones , motivos , y fundamentos que para ello exponga , à fin de que instruida de todo me consulte , ò dè la providencia que mas convenga.

Por tanto , publicada la expreffada mi Real Refolucion en la Junta General de Comercio , y de Moneda , para que los citados veinte y tres Capítulos de Ordenanzas tengan puntual obfervancia , he tenido à bien expedir el presente , por el qual mando al Intendente de Burgos , al Cuerpo , ó Univerfidad de Comerciantes , à la Junta de Gobierno de Comercio , y al Consulado , y al Gobernador,

39

dor, y Capitan General de Castilla la Vieja, al Presidente, y Chancillería de Valladolid, y demás Tribunales, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, à quien fu contenido toque, ó tocar pueda, vean, guarden, cumplan, y executen lo dispuesto en él, y lo hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente, segun, y como en cada Capitulo de Ordenanzas vá dispuesto, y mandado, sin ir, ni permitir que en todo, ni en parte de él se contravenga con ningun pretexto, causa, ni motivo por persona alguna, de qualquier estado, ó condicion que sea, fino antes bien den, y auxilién las providencias que en él se contienen, y demás que convenga. Y asimismo ordeno, que á los traslados de este mi Real Despacho, signados de Escribano público, en forma que hagan fee, se les dè el mismo credito que á el original, que así es mi voluntad. Dada en San Ildephonso à quince de Agosto

de mil setecientos sesenta y seis. = YO
EL REY. = Yo D. Luis de Alvarado,
Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice
escribir por su mandado. = El Marqués
de Monterreal. = Don Bernardo de Ro-
xas. = Francisco de Crayvvinkel. = El
Marqués de la Florida Pimentel. = Re-
gistrado. Don Nicolás Verdugo. = Dere-
chos cinquenta y un reales vellon. = The-
niente de Chanciller Mayor, Don Ni-
colás Verdugo.

EN la Ciudad de Burgos à veinte y quatro de
Agosto de mil setecientos sesenta y seis, el se-
ñor Don Miguel de Bañuelos, Comissario Ordena-
dor de los Reales Exercitos, Intendente General de esta
Provincia, y Corregidor por su Magestad de su Ca-
pital: dixo que por la mala de ayer veinte y tres de el
corriente recibò su Señoría una orden de la Real
Junta General de Comercio, y Moneda, comunica-
da con fecha de diez y ocho de este mes por el señor
Don Luis de Alvarado su Secretario, incluyendole el
Real Despacho, que comprende las Reales Ordenan-
zas aprobadas por su Magestad en quince de el, y
obedeciendo uno, y otro con el respeto de su ma-
yor veneracion, mandò se guarde, cumpla, y exe-
cute en todo, y por todo, segun, y como se previe-
ne, y ordena, à cuyo fin està pronto su Señoría
á passar personalmente à la Junta General de la Uni-
ver-

versidad , Casa de Contratacion, y Consulado de esta Ciudad en el dia de mañana , y hora de las quatro de la tarde , en que deberán hacerse notorias las referidas Reales Ordenanzas , y para que los individuos asistan á enterarse de ellas , se dé el llamamiento , y convocatorias , que son de estilo , haciendose saber á este efecto á los señores Don Manuel de la Peña, Don Juan Joseph Alvarez , y D. Diego de la Puente Morales , Prior , y Consules actuales ; y concluida la notoriedad , se publicará por voz de Pregonero, y Edictos la Resolucion de S. Mag. para que llegue á noticia de todos los Comerciantes , Tratantes , y Mercaderes de esta dicha Ciudad , que no estuvieren Matriculados en el Consulado; y lo firmó su Señoría, de que yo el Escribano doy fee. D. Miguel Bañuelos. Ante mi, Juan Antonio Guilarte.

*Notificacion al
Prior, y Consu-
les.*

En dicha Ciudad, dicho dia , mes , y año , yo dicho Escribano doy fee leí , notifiqué dicha Real Cedula , y Auto antecedente á los señores D. Manuel de la Peña , Prior , D. Juan Joseph Alvarez , Consul mayor , y D. Diego de la Puente Morales , Consul menor en sus personas , que dixeron estaban prontos , en su cumplimiento , á dar el llamamiento , que por dicho señor Intendente se les manda , y lo firmé. Guilarte.

*Notoriedad à la
Univeridad.*

En la Sala Capitular de la Casa de Contratacion, Univeridad , y Consulado de esta M. N. y M. M. L. Ciudad de Burgos , Cabeza de Castilla , Camara de el Rey nuestro Señor , Primera de Voto en Cortes, à veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y seis , estando juntos , y congregados , el señor Don Miguel Bañuelos y Fuentes , Secretario de el Rey de las Dos Sicilias , Comissario Ordenador de los Reales Exercitos , Intendente General de esta Provincia , y Corregidor por S. Mag. de su Capital , y los señores

Don

Don Manuel de la Peña, Don Juan Joseph Alvarez, y Don Diego de la Puente Morales, Prior, y Consules actuales, Don Francisco de Villafranca, Don Joseph Guadilla, Don Francisco de la Infanta, Don Manuel Lopez Nobales, Don Francisco de la Puente Morales, Don Pedro de Soto, Don Francisco Sainiz de Biniagra, Don Agustin de el Castillo, Don Santiago Nuñez Monedero, Don Manuel Sainiz de Biniagra, Don Juan Lopez de Sagredo, Don Lucas de Baldibielfo, Don Juan Ramon de Sevilla, Don Gregorio Bernaldez, Don Joseph Astulez, y Don Hypolito Alonso de Armiño, todos individuos Matriculados en el Consulado, Universidad, y Casa de Contratacion, que son la mayor parte de los que le componen; y estando afsi juntos, presidiendo el señor Intendente, diò quenta al señor Prior, como la Piedad de el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se havia dignado aprobar las Ordenanzas dispuestas por su Junta General de Comercio, para Gobierno de esta Comunidad, y que el llamamiento à esta Junta General era para hacerfelas notorias, segun el Auto dado por el mismo señor Intendente, quien retoricamente, y con la mayor elegancia, y eloquencia harengò, y dió mil placemes, y enhorabuenas al Consulado por las satisfacciones que logra, persuadiendo à todos, y à cada uno en particular las utilidades, y ventajas que puede producir à Burgos, y toda su Comarca, y Provincia el que desde luego se dediquen al mayor aumento de el Comercio Maritimo, y Terrestre, fomento de la Agricultura, y Fabricas, con cuyos Ramos floreciò tanto en lo antiguo esta Capital, y su restablecimiento es el principal objeto de las piadosas Reales intenciones de S. Mag. y el señor Prior respondió en nombre de el Consulado con las expresiones de la demás debida atencion á el señor Intendente,

ofre-

ofreciendole su gratitud, y afianzando que en comun, y en particular estaba cerciorado de que se dedicaria esta Comunidad à todo quanto conduxesse à el cumplimiento de las Reales disposiciones, que sin duda alguna cedian en conocido beneficio público, y restauracion de este Pueblo, vinculada en los auxilios, y protecciones de el señor Intendente, cuya presidencia à estas Juntas es de el mayor honor, y satisfaccion de el Consulado; y enterado de tan expresivo manifesto, mandò su Señoría que se diesse principio à la notoriedad de las citadas Reales Ordenanzas, lo que yo el infrascripto Escribano, y Secretario de la Universidad puse en execucion leyendolas à la letra; y enterados de todo su contenido, dixeron obedecian el Real Despacho, y cumplimiento de el señor Intendente, con el respeto de su mayor veneracion, y que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como se manda, à cuyo fin estan prontos, por lo que à cada uno toca, à la mas puntual, y exacta observancia de los Capítulos, y Estatutos de las Ordenanzas: esto respondieron, y lo firmaron dichos señores Intendente, Prior, y Consules, de que doy fee. Miguel Bañuelos. Manuel de la Peña, Prior. Juan Joseph Alvarez, Consul Mayor. Diego de la Puente Morales, Consul Menor. Ante mi, Juan Antonio Guilarte.

Fee del Vando. Doy fee yo el dicho Escribano, Secretario del referido Consulado, que en cumplimiento de lo mandado por el señor Intendente, por voz de Mathèo Bolaños, Pregonero, y Portero público de esta Ciudad, con afsistencia de los Alguaciles ordinarios de ella, y à las puertas de las casas de la Universidad, Contratacion, y Consulado, en la de Santa Maria, Calle de la Sombrereria, Plaza, y Mercado Mayor, se publicó en altas, è inteligibles voces el Vando de el tenor siguiente.

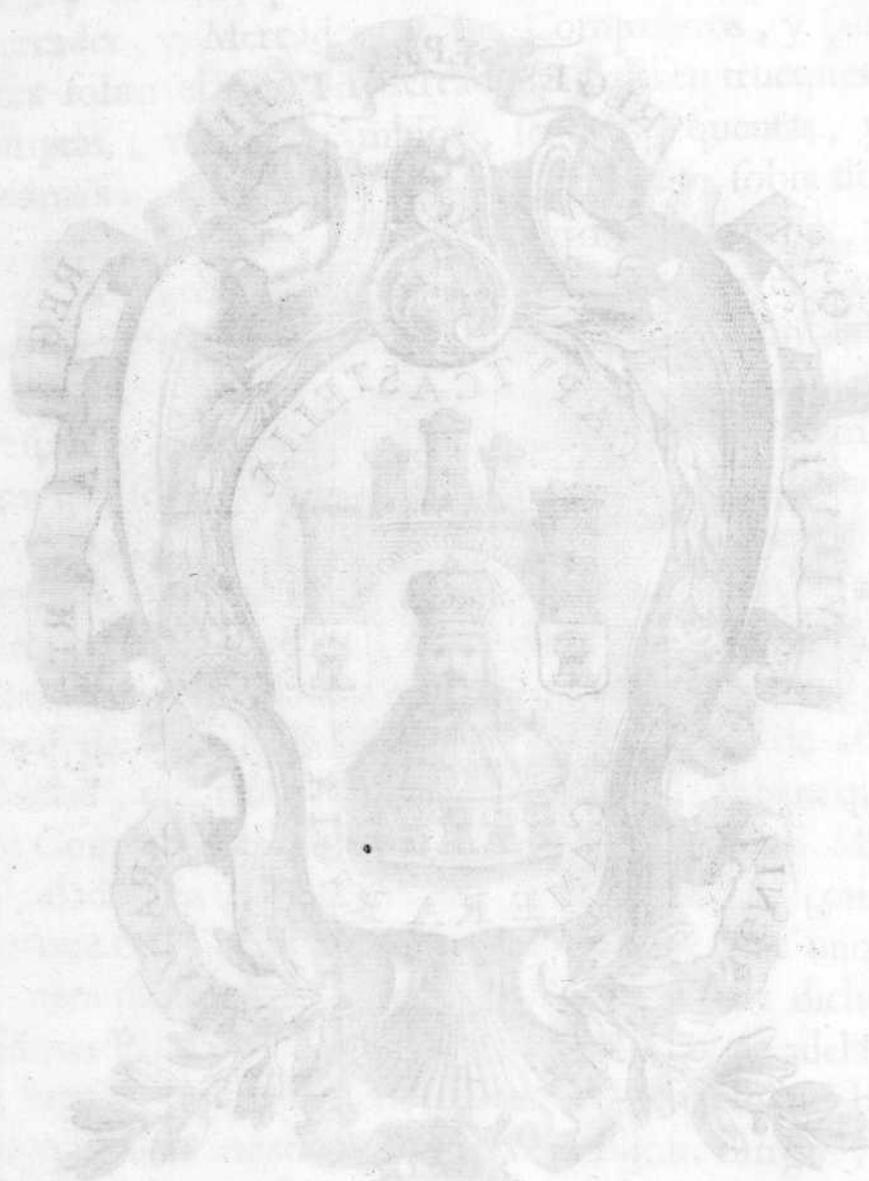
Vando. Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre el Señor Don Miguel Bañuelos, Intendente, y Corregidor de esta Ciudad, que à consecuencia de los Reales Privilegios, Gracias, y Mercedes, concedidas á los señores Prior, y Consules de la Universidad, Casa de Contratacion, y Consulado de esta Capital, para que conozcan de las diferencias, Pleytos, y debates que hubiere entre Comerciantes, Mercader, y Mercader, y sus Compañeros, y factores sobre el trato de Mercaderias, asì en trueques, compras, ventas, cambios, seguros, quantas, y compañías, que hayan tenido, y tengan: sobre fletamientos de Naos, factorias, gyro, aceptacion, y Pago de Letras, y demás que acaeciè en el Comercio; usen, y exerzan de la Real Jurisdiccion que les compete, y se les ratifica nuevamente por Real Despacho de quince de el presente mes, en los terminos que se previene, y ordena por las Ordenanzas formadas, y aprobadas por su Magestad, y que baxo de ellas se gobiernen, y traten los negocios, y asuntos de Comercio, Agricultura, y Fabricas que conduzcan á la mayor utilidad, y aumentos en general de toda la Provincia, y en particular de esta Ciudad, que tanto floreció en lo antiguo: Y para que los Comerciantes, Mercaderes, y Tratantes, asì Matriculados en la Universidad, y Consulado, como los que no lo están, queden enterados de que unos, y otros deben estar sujetos á la Jurisdiccion de dichos señores Prior, y Consules que ahora son, y en adelante fueren en todo lo concerniente á Comercio, y obedecer sus mandatos, se manda publicar. Burgos, y Agosto veinte y seis de mil setecientos sesenta y seis. Miguel Bañuelos. Por mandado de su Señoría, Juan Antonio Guilarte.

El qual es conforme à los originales, que se fixaron

ron en los referidos sitios , que son los públicos de el Comercio de esta Capital , y à todo se hallaron presentes por testigos Alonso de Melo Peña , Luis Mendibil , y Manuel Diez , vecinos de dicha Ciudad , y otras muchas personas , vecinas , y forasteras de ella, de que certifico. Burgos , y Agosto veinte y seis de mil setecientos sesenta y seis. Juan Antonio Guilarte.



ron en las referidas fides, que son los púlpitos de el
Convento de esta Capital, y á todo se hallaron pie-
sentes por testigos Alonso de Melo Peña, Luis Man-
dell, y Manuel Diaz, vecinos de dicha Ciudad, y
otras muchas personas, vecinos, y forasteros de ella,
de que certifico, Burgos, y Agosto veinte y seis de
mil seiscientos setenta y seis. Juan Antonio Guzmán.







CONSULADO
DE
BURGO



G-E 460



1766